



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SENTENCIA DICTADA EN CUMPLIMIENTO
A UNA RESOLUCIÓN DE LA SALA CIUDAD
DE MÉXICO DEL TEPJF

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLITICO ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-003/2023

ACTORA: MAGDALENA LILIA MEDRANO
ZARAGOZA

RESPONSABLES: COMISIÓN DE JUSTICIA
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y OTRA.

TERCERO INTERESADO: LETICIA TRUCIOS
CAMARILLO

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR
BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL
CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Puebla, Puebla; cuatro de septiembre de dos mil veintitrés.

Sentencia que se emite en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF en el juicio ciudadano identificado con la clave **SCM-JDC-44/2023**.

El juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía local número **TEEP-JDC-003/2023** fue promovido por **Magdalena Lilia Medrano Zaragoza**, a fin de controvertir la resolución emitida por la Comisión de Justicia del PAN dentro del expediente **CJ/JIN/113/2022** mediante la cual se sobreseyó diverso juicio de inconformidad partidista promovido contra la **elección de la Presidencia del Comité Directivo Municipal de San Gabriel Chilac, Puebla**.

INDICE

GLOSARIO.....	1
ANTECEDENTES.....	2
I. Contexto.....	2
II. Instancia partidista.....	3
III. Juicio de la ciudadanía local TEEP-JDC-003/2023.....	10
PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.....	11
SEGUNDO. TERCERA INTERESADA.....	12
TERCERO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.....	12
CUARTO. DETERMINACIÓN CONCRETA DE LA SALA REGIONAL.....	13

GLOSARIO.

Actora, Parte Actora, enjuiciante	Magdalena Lilia Medrano Zaragoza.
Código Local, CIPEEP o Código comicial	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla
Constitución Federal, Carta Magna	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local, Constitución de Puebla	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Convocatoria	Convocatoria para la asamblea Estatal y Lineamientos para la Integración y desarrollo de la misma, del Partido Acción Nacional en San Gabriel Chilac, Puebla.
Comisión de Justicia	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
Comité Estatal	Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla
Comité Directivo Municipal	Comité Directivo Municipal del PAN del Municipio de San Gabriel Chilac, Puebla.
Comisión de Proceso o COP	Comisión Organizadora del Proceso del PAN en Puebla.
Municipio	Municipio de San Gabriel Chilac, del Estado de Puebla
PAN	Partido Acción Nacional
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México del TEPJF
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES.

De lo expuesto por la parte actora, así como de las constancias que obran en los autos del expediente al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

I. Contexto.

1. Convocatoria. El veintiséis de agosto de dos mil veintidós, el Comité Directivo del PAN en el Estado de Puebla, publicó en los estrados físicos y electrónicos la *Convocatoria*, así como sus normas complementarias para la elección de la presidencia e integrantes del Comité Directivo Municipal en San Gabriel Chilac, a celebrarse el veinticinco de ese mismo año.

2. Asamblea municipal y resultados. El veinticinco de septiembre de dos mil veintidós, se llevó a cabo la Asamblea Municipal del PAN¹ en la que consta que la actora **Magdalena Lilia Medrano Zaragoza** fue electa como Presidenta del Comité Directivo Municipal de ese ente político, en San Gabriel Chilac, Puebla, al tenor de los resultados siguientes²:

VOTACIÓN OBTENIDA EN LA ASAMBLEA MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN SAN GABRIEL CHILAC, PUEBLA.		
CANDIDATA	(VOTOS NÚMERO)	(VOTOS LETRA)

¹ Dato localizable en la copia certificada de la Acta de la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en San Gabriel Chilac, Puebla, visible en el reverso de la foja 102.

² Oficio signado por el Presidente de la Comisión Organizadora del Proceso del PAN



Leticia Trucios Camarillo	40	CUARENTA
Magdalena Lilia Medrano Zambrano	43	CUARENTA Y TRES
Votos Nulos	6	CATORCE
Votación Total	89	OCHENTA Y NUEVE
TOTAL DE MILITANTES REGISTRADOS	89	OCHENTA Y NUEVE
MILITANTES QUE VOTARON	86	OCHENTA Y SEIS

II. Instancia partidista.

1. **Demanda.** En contra de los resultados de la asamblea de referencia, el veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, la ciudadana **Leticia Trucios Camarillo** interpuso juicio de inconformidad intrapartidario, el cual se integró en la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN con la clave **CJ/JIN/113/2022**.

La actora solicitó el **recuento de votos** al actualizarse, según su dicho dos supuestos de recuento, el relativo a los votos nulos y al aducir que entre el primer y segundo lugar la diferencia era de menos de 1%. De su demanda, también se desprende que solicitó la **nulidad de la elección** en razón de las presuntas irregularidades suscitadas.

El cinco de octubre de esa anualidad, **Magdalena Lilia Medrano Zaragoza** intervino como tercera interesada en dicho asunto.

2. **Remisión del expediente y paquete electoral a la Comisión de Justicia.** El seis de octubre siguiente, la Comisión de Justicia recibió por conducto de la COP las constancias de publicitación del juicio y el paquete electoral respectivo, sin que conste el acta de traslado del mismo a dicha instancia.

3. **Acuerdo y diligencia de nuevo escrutinio y cómputo**³. El veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, la Comisión de Justicia emitió dentro de dicho expediente de inconformidad, un acuerdo por el cual ordenó a la **Comisión Organizadora del Proceso del PAN (COP)** realizar un nuevo escrutinio y cómputo de la elección de referencia, en razón de lo siguiente:

- La actora en ese juicio **lo solicitó**;

–Que la diferencia entre primer y segundo lugar es de tres sufragios y existen seis votos nulos, sin que la responsable partidista manifieste lo contrario; y,

–Que, en el acta de asamblea remitida por la COP, no se anotó la cantidad de votos nulos, ni sufragios recibidos.

³ Foja 113 del expediente

Dicha sesión se estimó que tendría verificativo en la COP del PAN en Puebla, a las dieciséis horas. Tal como se ilustra:

[...]

PRIMERO: Requiérase a la COP para que, en el plazo de cinco días naturales contados **a partir de la recepción del paquete electoral** correspondiente, **realice de nueva cuenta el escrutinio y cómputo de la votación** recibida en la Asamblea partidista celebrada el veinticinco de septiembre del año en curso en San Gabriel Chilac, Puebla en relación con la elección de la Presidencia e integrantes del CDM. En el entendido de que la autoridad responsable deberá desahogar la diligencia en los términos señalados en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Puebla, **videograbarla y asentar su desarrollo en acta firmada por todas las personas en las que en ella intervengan.**

SEGUNDO: Para dar cumplimiento a lo anterior, deberá notificar a la actora y tercera interesada la fecha, hora y lugar en que se llevará a cabo la diligencia ordenada, con una anticipación no menor a cuarenta y ocho horas a su celebración. Dándoles oportunidad de que nombren una persona para que acuda a su representación de su nuevo escrutinio y cómputo.

QUINTO: Para dar cumplimiento a lo anterior, la COP deberá notificar a la actora y tercera interesada la fecha y hora previamente acordada con esta Comisión de Justicia, en las que se constituirá en las oficinas ubicadas en Avenida Coyoacán 1546, Colonia Del Valle, Código Postal 03100, demarcación territorial Benito Juárez, Ciudad de México, **a efecto de recoger el paquete electoral de mérito.** Notificación que deberá realizar con una anticipación no menor a cuarenta y ocho horas de la fecha acordada, **dándoles oportunidad de que nombren una persona que acuda en su representación a la diligencia de traslado, respecto de la cual la autoridad responsable deberá realizar acta circunstanciada firmada por quienes en ella intervengan, en la que conste el resguardo y cadena de custodia del multicitado paquete electoral.**

[...]

La actora en el presente juicio **Magdalena Lilia Medrano Zaragoza** señala en su demanda que el uno de diciembre de la misma anualidad, le notificaron el acuerdo respectivo.

4. Acta de traslado de paquete.⁴ El seis de diciembre de la misma anualidad, se levantó acta de comparecencia de entrega de paquete electoral, en cumplimiento de lo ordenado en el acuerdo descrito en el punto anterior. En dicha acta se asentó que, a las once horas con cuarenta minutos, ante la Secretaria Ejecutiva de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN comparecieron para la entrega del paquete electoral los ciudadanos siguientes:

NOMBRE	CARGO O REPRESENTACIÓN
José Roberto Orea Zárate	Representante de la Comisión Organizadora de Procesos Internos (COP) del PAN.
Luis Leonardo Ávila Zambrano	Representante de Leticia Trucios Camarillo
Irving Vargas Ramírez	Representante de Magdalena Lilia Medrano Zaragoza.

Las personas mencionadas firmaron al margen dicha diligencia.

⁴ Foja 115 del expediente



En el **acta circunstanciada**⁵ levantada para tales efectos, asentaron diversos datos relacionados con la recepción del paquete electoral.

5. Resultados del recuento. De lo asentado en las constancias de autos, se desprende que la diligencia de recuento inicio a las diecisiete horas con catorce minutos, del mismo seis de diciembre de dos mil veintidós. Por cuanto hace a los nuevos resultados, se dio un cambio de planilla ganadora. Esto es, resultó ganadora la planilla encabezada por **Leticia Trucios Camarillo**, tal como se ilustra:

VOTACIÓN OBTENIDA NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN SAN GABRIEL CHILAC, PUEBLA.		
CANDIDATA	(VOTOS NÚMERO)	(VOTOS LETRA)
Magdalena Lilia Medrano Zambrano	43	Cuarenta y tres
Leticia Trucios Camarillo	46	Cuarenta y seis
Votos Nulos	14	Catorce
Votación Total	103	Ciento tres
Militantes en lista nominal	113	Ciento trece
Militantes que votaron	103	Ciento tres

En tal diligencia, se certificó que estuvo presente el representante de la actora **Magdalena Lilia Medrano Zaragoza**, quien firmó bajo protesta respecto los resultados, tal como se ilustra:

NOMBRE CANDIDATO	NOMBRE REPRESENTANTE DE LA CANDIDATURA	FIRMA DEL CANDIDATO	FIRMA DEL REPRESENTANTE	FECHA
MAGDALENA LILIA MEDRANO ZAMBRANO	Irving Vargas Ramírez			
LETICIA TRUCIOS CAMARILLO	Leticia Trucios Camarillo			

De lo asentado en la citada diligencia, presuntamente se verificó la asistencia de quienes fungieron como funcionarios de la Comisión Estatal Organizadora, los cuales se enlistan para mayor referencia:

NOMBRE	CARGO
JORGE JIMÉNEZ CALDERÓN	PRESIDENTE
MARÍA LETICIA TENORIO NERI	COMISIONADA
JOSÉ ROBERTO OREA ZÁRATE	COMISIONADO
GABRIELA COLORADO CORONA	SECRETARIA TÉCNICA

En el acuerdo de veintinueve de noviembre referido, se ordenó que dicha diligencia, se debía videograbar, por lo tanto, en la **videograbación respectiva** remitida por la propia COP, consta lo siguiente:

ORADOR 1- LISTO, VAMOS EN 3,2, AHÍ ESTAMOS. PRESIDENTE (ORADOR 2)-

⁵ Foja 128 del expediente

BUENAS TARDES A LOS INTEGRANTES DE LA COMISION ORGANIZADORA DEL PROCESO DE LA ASAMBLEA ESTATAL Y MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN PUEBLA. AGRADEZCO SU ASISTENCIA A ESTA 15ª SESIÓN EXTRAORDINARIA, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 27, DE LA CONVOCATORIA Y LINEAMIENTOS PARA EL DESARROLLO DE LA ASAMBLEA ESTATAL DEL PAN, A CELEBRARSE EL VEINTIDÓS DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTIDÓS, Y NUMERAL 27 Y DEMÁS RELATIVOS DE LAS NORMAS COMPLEMENTARIAS DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL DEL PAN EN PUEBLA EL SUSCRITO PRESIDENTE CONVOCÓ A LA PRESENTE SESION A PARTIR DE LAS 16:00 HORAS, INICIARON ASISTENCIA LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO, TENIENDO LA PRESENCIA DE 3 DE 3 INTEGRANTES DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA, POR LO QUE EXISTE EL CORUM LEGAL PARA PODER DAR INICIO DE ESTA SESIÓN.

(...)

EL CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA, DILIGENCIA DEL NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA ACTUACIÓN REALIZADA DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL DE SAN GABRIEL CHILAC POR ASÍ HABERLO ORDENADO LA COMISIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL EXPEDIENTE **CJ/JIN/113/2022**.

YA CONTAMOS CON EL PAQUETE ELECTORAL QUE FUE ENTREGADO AL COMISIONADO **JOSÉ ROBERTO OREA ZARATE**, EL DÍA DE HOY Y SE ENCUENTRAN PRESENTES PARA PODER SUBIR LOS CIUDADANOS, IRVING VARGAS RAMÍREZ, LEONARDO ÁVILA SAMBRANO, PARA QUE PUEDAN INTERVENIR EN EL ESCRUTINIO Y COMPUTO QUE SE REALICE.

ENTONCES EN ESE SENTIDO PROPONDRÍA QUE ESTE, DEJEMOS A UN LADO LO QUE ESTEMOS OCUPANDO, DEJEMOS EL PAQUETE, ESTE LO PODAMOS ABRIR Y PIDAMOS QUE ENTREN.

LE PEDIMOS A VERITO QUE LOS DEJE PASAR.

ORADOR 2- BUENAS TARDES, TOMEN ASIENTO. ENTONCES CONTINUANDO EN EL PUNTO CUATRO DEL ORDEN DEL DÍA, COMO LES COMENTABA, YA ESTA AQUÍ EL PAQUETE ELECTORAL, ESTE SE LE ENTREGO HOY LA COMISION DE JUSTICIA AL COMISIONADO **JOSÉ ROBERTO OREA ZARATE**, ESTE VAMOS A PROCEDER A REALIZAR EL NUEVO ESCRUTINIO Y COMPUTO, NOS VAMOS A APOYAR OBIAMENTE EN EL CÓDIGO ELECTORAL, EN EL CUADERNILLO DE CONSULTA DE VOTOS VÁLIDOS Y VOTOS NULOS, PARA EL DESARROLLO DE SESIONES Y EL MANUAL PARA COMPUTOS MUNICIPALES DE PROCESO EXTRAORDINARIO DE DOS MIL VEINTIDÓS, DE SAN JOSÉ MIAHUATLÁN, TEOTLALCO Y TLAHUAPAN. **ENTONCES REVISAMOS QUE EL PAQUETE VENGA CERRADO.**

ORADORA 3- VIENE SELLADO.

ORADOR 4- DISCULPE PRESIDENTE, PARA EFECTOS DEL DESAHOGO DE ESTA DILIGENCIA QUISIERA SABER QUIENES NOS ENCONTRAMOS PRESENTES Y CON QUE CALIDAD.

ORADOR 2. ¡SI! LOS COMISIONADOS **ROBERTO OREA ZARATE**, ...LA COMISIONADA **LETICIA TENORIO**, LA SECRETARIA TÉCNICA **GABRIELA COLORADO**, ... LA CANDIDATA DEL COMITÉ MUNICIPAL DE SAN GABRIEL CHILAC, OBIAMENTE NOS ASISTE GENTE DE COMUNICACIÓN Y EL AUXILIAR DEL JURÍDICO.

(...)

ORADOR 4- OKEY, Y SE ESTÁ GRABANDO ESTA DILIGENCIA O VAMOS A ESPERAR? PERSONA DE FONDO.

NO, SE ESTÁ GRABANDO.

ORADOR 4. OKEY, MUCHAS GRACIAS. ¿Y EL ASISTENTE DEL JURÍDICO, QUIEN ES?

ORADOR 2- **JOSÉ ARTURO ESPEJEL MONTAÑO. ESTE TENEMOS AQUÍ EL LISTADO NOMINAL, LA CONVOCATORIA DE ASAMBLEA, NOMBRAMIENTO DE DELEGADOS, RECIBO DE MATERIAL.**

LO QUE VAMOS A HACER, PUES ES, VAMOS A SEPARAR LOS VOTOS, VOTOS NULOS Y VOTOS VÁLIDOS, RESPECTO DE LOS QUE HAYA DUDA, LOS VAMOS A SEPARAR Y AL FINAL LOS VAMOS A VOTAR, NO, ESTE. ESTE, NOS ACERCAMOS TODOS.

ORADOR 4- PERDÓN, ANTES DE EMPEZAR, QUISIERA PREGUNTAR SOBRE EL RESTO DEL CONTENIDO DEL PAQUETE DE LA ASAMBLEA.

ORADOR 2 ¿QUÉ?

ORADOR 4- YA QUE EN LA DILIGENCIA SE NOS ENTREGÓ ÚNICAMENTE UN SOBRE CERRADO, EN EL QUE SE NOS INFORMÓ QUE INCLUÍA EL CONTENIDO DE LA ASAMBLEA, PARA ESTO NO SE HIZO UN INVENTARIO, UNA RELACIÓN DEL CONTENIDO, POR OBIAS RAZONES, SE ENCONTRABA CERRADO, SELLADO, LO ESTÁN ABRIENDO Y EN EL DESARROLLO DE LA ASAMBLEA SE REALIZÓ UN ACTA DE CÓMPUTO Y ESCRUTINIO.

ORADOR 2- SABES QUE, AHORITA NADA MAS LO QUE NOSOTROS VAMOS A HACER, ES HACER EL COMPUTO, SI EXISTE OTRA SITUACIÓN, NO VAMOS A TOMAR NINGUNA OTRA DECISIÓN, NI EXPLICÁRTELA, ASÍ TAL CUAL COMO TU VISTE EL PAQUETE, ASÍ NOS LLEGÓ.

ORADOR 4. - ¿SIN ACTA?

ORADOR 2.- ASI TAL CUAL COMO NOS LLEGÓ, ASÍ LO TENEMOS.

ORADOR 5- ES QUE, SI ES UN RECUENTO TOTAL, ME IMAGINO INICIAMOS DE CEROS.

ORADOR 2- EXACTO.

ORADOR 4- SI, SI, ES CORRECTO, PERO AL ABRIR EL PAQUETE, AHÍ DEBIERA ENCONTRARSE EL ACTA, LAS BOLETAS.

ORADOR 2- PUES SI DEBIERA, PERO LES MOSTRÉ LO QUE TRAE EL PAQUETE, AHORITA SI QUIERES REVISAMOS, ESTE LO QUE VAMOS A HACER SOLAMENTE, ES UN CÓMPUTO, UN RECUENTO, ESTO ES LO QUE VAMOS A MANDAR.

ORADOR 4- ¿ENTONCES SE DESCONOCE EL CONTENIDO?

ORADOR 2- USTEDES VIERON LO QUE SAQUE, ¿NO?, AQUÍ ESTA.

ORADOR 6- TODO ESTÁ GRABADO ¿NO, PRESIDENTE?



ORADOR 2- ASI ES, SI, SI. NOSOTROS SOLAMENTE VAMOS A HACER EL RECuento, SALE. LO PONEMOS A VISTA DE TODOS, ENTONCES SI QUIEREN ACÉRQUENSE.

ORADOR 6.- ¿SI SALE BIEN AHÍ? PERO SABES QUE, SOBRE TODO QUE SALGA LAS BOLETAS. BUENO YO SUGIERO ESO.

ORADOR 2. SABES QUE, VEO QUE EXISTEN ANOTACIONES, EN BOLETAS DEL CONSEJO.

ORADOR 3. PERO NO SOLO VAMOS A HACER LO QUE RESPECTA AL PRESIDENTE, NO AL CONSEJERO

ORADOR 2- SI, SI EXACTO.

ORADOR 3- ENTONCES ¿POR QUÉ NO?, SUGERENCIA ¿POR QUÉ NO QUITAMOS LAS BOLETAS DE CONSEJERO?

ORADOR 2- SI, SI, VAMOS A QUITARLAS, LES ¿PARECE BIEN? DIGO AHORITA NI INTERÉS TENEMOS EN.

ORADOR 3- ESTAS SON DE CONSEJEROS.

ORADOR 6- ¿NO TIENEN UNAS LIGUITAS? PARA SEPARARLOS ¿NO? Y UN SOBRE, TAMBIÉN SI TIENES.

ORADOR 2-SI, AHORITA YA LAS CONTAMOS ¿NO? NO SÉ SI EXISTA DUDA RESPECTO DE LA DISTRIBUCIÓN

ORADOR 3- ¿ESTOS QUE SON?

ORADOR 2- ESTOS, SERIAN NULOS.

ORADOR 3- ¿POR QUÉ NULOS?

ORADOR 2- ESTÁN TACHADAS LAS...

ORADOR 3- BUENO ESTE SÍ, PORQUE VIENEN DOS ÓSEA, ESTÁN MARCANDO LAS DOS Y ESTARÍA SIENDO NULO.

ORADOR 2- SI.

ORADOR 3- ESTE ES VÁLIDO, PORQUE ESTÁ MARCANDO SOLAMENTE A UNA DE LAS CANDIDATAS, AUN ASÍ, AUNQUE TENGA EL NOMBRE DE ALGUIEN MÁS, PERO TRAE A LA CANDIDATA, SU INTENCIÓN DEL VOTO ESTA EN LA CANDIDATA, ENTONCES EL VOTO ES VÁLIDO.

ORADOR 2- COMO DIJIMOS, LOS QUE TENGAMOS DUDA NO VAMOS A DISCUTIRLOS EN ESTE MOMENTO, SINO VAMOS A HACER EL CONTEO, LOS NULOS Y DE LOS QUE TENGAMOS DUDA, LOS DISCUTIMOS AL FINAL.

ORADOR 3- OKEY, OKEY, ENTONCES TODO LO QUE TENGAMOS DUDA, LO VAMOS A APARTAR.

ORADOR 2- EXACTAMENTE.

ORADOR 3- Y LO DISCUTIMOS AL FINAL.

ORADOR 2- EXACTAMENTE, BUENO AHORITA SE SUPONE QUE YA QUEDARON AGRUPADOS

ORADOR 6- PARA MÍ ESTE IGUAL.

ORADOR 3- NO, PERO TIENE DOS TACHAS.

ORADOR 6- PERO TIENE LOS NOMBRES ¿NO?

ORADOR 2- LO DEJAMOS AQUÍ PENDIENTE.

ORADOR 3- OKEY.

ORADOR 4- AHORA SI YA EMPIEZA EL COMPUTO NO, ÓSEA INDIVIDUALMENTE DETERMINAR A QUE.

ORADOR 2- SI, DESDE QUE EMPEZÓ EL PUNTO 4, YA ESTAMOS EN ESO AMIGO.

ORADOR 4- OKEY, SON LAS CINCO CERO DOS, CINCO CERO CUATRO (17:04 HORAS).

ORADOR 2- YO VOY LLEVANDO LA SESIÓN, SI NO TE IMPORTA, POR FAVOR, SALE.

ORADOR 4- SI ADELANTE.

(...)

ORADOR 2- ES QUE POR ESO SE AGRUPARON, SE FUERON MOSTRANDO UNO POR UNO, AHORITA YA TODOS SON VÁLIDOS.

1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23,24,25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35,36,37,38,39,40,41,42,43,44.

ORADOR 2-

1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23,24,25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35,36,37,38,39,40,41,42,43.

ORADOR 2- ESTE NO TIENE DUDA ¿NO?

ORADOR 5- ESTE ES VÁLIDO PARA MÍ, PORQUE LA INTERSECCIÓN TIENE LA INTENSIÓN AQUÍ.

ORADOR 4- ¡NO! LA INTERSECCIÓN ESTA FUERA.

ORADOR 3. LA INTERSECCIÓN ESTA FUERA.

ORADOR 4- ESTÁ A FUERA, ADEMÁS ESO SE PONE, PORQUE HAY UNA SEGUNDA MARCA.

ORADOR 6- PERO LA MARCA, IGUAL HAY QUE SEPARARLA.

ORADOR 4- BUENO SI EN ESA HAY DUDA LA DEBATIMOS APARTE.

ORADOR 5- AHÍ NO.

ORADOR 4- BUENO EN EL CRITERIO SIMILAR, PODEMOS DISCUTIRLA A PARTE, LA ANTERIOR PRESIDENTE.

ORADOR 2- ¿CUÁL?

ORADOR 4- LA ANTERIOR BOLETA ESTÁ EN UN SUPUESTO SIMILAR, SOLO LA INCLINACIÓN ES DIFERENTE, LA SEPARAMOS PARA QUE SE PUEDA.

ORADOR 2- AQUÍ NO HAY DUDA, VEAN LA INTERSECCIÓN DONDE ESTA.

ORADOR 3- ESTA IGUAL QUE ESTA.

ORADOR 4- LA INTERSECCIÓN ESTA IGUAL, LA INTERSECCIÓN ESTA FUERA DEL CUADRO.

ORADOR 5- ¡NO!

ORADOR 2- BUENO VAMOS A DEJARLA HACA.

ORADOR 4- PODEMOS DISCUTIRLA.

ORADOR 4- EN ESA LA INTENSIÓN ES CLARA, RESPECTO A UNA.

ORADOR 6- NO, ¿CUÁL?

ORADOR 4- LA VOY A DEFENDER, PERO QUISIERA QUE LA SEparemos.

ORADOR 6- NO BUENO, AL GUSTO NO VA A SER, VA A SER AL CRITERIO.

ORADOR 2- 1,2,3, 4 NULAS. RESPECTO A ESTAS, COMISIONADOS VAMOS OBTENIENDO A ESCUCHAR, EN CASO DE QUE LOS REPRESENTANTES O LA CANDIDATA, QUIERA HACER UNA MANIFESTACIÓN, ESTE PUES OBTENIENDO, AL FINAL VAMOS A TOMAR LA DECISIÓN POR VOTACIÓN, SALE.

ORADOR 2- RESPECTO A ESTA.

ORADOR 3- PARA MI COMO COMISIONADA, SE ME HACE UNA BOLETA NULA, LA INTERSECCIÓN ENTRE LAS DOS, ES LA QUE ESTA EXACTAMENTE EN MEDIO, ENTONCES LA BOLETA ES TOTALMENTE NULA.

ORADOR 2- ¿ALGUIEN MÁS?

ORADOR 4- NO, ES CLARO QUE LA INTERSECCIÓN RECAE FUERA DE LOS RECUADROS, AUNQUE PODRÍAMOS ALEGAR QUE SE INCLINA MAS HACIA UN LADO, ES CONTUNDENTE QUE LA INTERSECCIÓN CAE FUERA Y NO HAY OTRA MARCA QUE PERMITA DISTINGUIR UNA PREFERENCIA.

ORADOR 5- BUENO QUE AQUÍ, LA INTERSECCIÓN ESTA AQUÍ, PERO LA INTENSIÓN FUE HACIA ACÁ TODAVÍA.

ORADOR 4- SI ÓSEA, SE HUBIERA UNA SEGUNDA MARCA, ESTA NO, ESTA SI, O QUE LA HABÍA ANULADO Y NUEVAMENTE RECTIFICO Y DIJO BUENO ESTA SÍ.

ORADOR 2- SOMETO A SU CONSIDERACIÓN EL VOTO PARA CONSIDERARLO NULO POR LA AFIRMATIVA.

ORADOR 3- PARA MI EN ESTA, EL VOTO ES PARA MAGDALENA, LA INTENSIÓN DEL VOTO SE VE CLARAMENTE, INDEPENDIENTEMENTE QUE TENAMOS DOS TACHES, UNO LA INTENSIÓN VA HACIA UNA CANDIDATA, AUNQUE TENGA AQUÍ OTRO VOTO, NO HAY NINGUNA OTRA CANDIDATA O CANDIDATO, ESTE SERIA EL VOTO PARA ESTA PERSONA, PARA MAGDALENA.

ORADOR 5- PERO AQUÍ SE VE QUE VOTO PRIMERO Y POSTERIORMENTE HIZO LA OTRA.

ORADOR 3- NO HAY.

ORADOR 4- PUEDO HACER USO.

ORADOR 6- PERO VAN A ESTAR DISCUTIENDO PRESIDENTE, YA CADA QUIEN HABLO ¿NO?

ORADOR 2- SI, SI, SI NO NO, NO HAY RONDAS DE DISCUSIÓN NI...

ORADOR 4- PERO ESTABAN INTERVINIENDO, LA INTERVENCIÓN LA HIZO LA COMISIONADA.

ORADOR 6- DÉJEME HABLAR POR FAVOR.

ORADOR 4- FALTA.

ORADOR 5- PERO APARTE ELLA ES ¿REPRESENTANTE DE MAGDALENA O ES COMISIONADA?

ORADOR 3- SOY COMISIONADA.

ORADOR 4- CON DERECHO A VOZ Y VOTO.

ORADOR 3- EXACTAMENTE. ESTOY DEFENDIENDO LA POSTURA DE LA BOLETA, NO DE NINGUNA DE LAS DOS CANDIDATAS, NO A NINGUNA DE LAS DOS CANDIDATAS, ESTOY DEFENDIENDO LA POSTURA DE LA BOLETA, COMO COMISIONADA, PARA MÍ, POR ESO DIJE DESDE UN PRINCIPIO, PARA MI COMO COMISIONADA, EL VOTO, LA INTENSIÓN DEL VOTO ESTA EN ESTA CANDIDATA, SI HUBIERA SIDO ESTE, LO HUBIERA DICHO IGUAL.

ORADOR 4- OKEY, ME PERMITE LA INTERVENCIÓN, ANTES DE LA VOTACIÓN.

ORADOR 2- NO, PORQUE SI NO NOS VAMOS A ALARGAR MUCHO, YA INTERVINIERON, ENTONCES YA CREO QUE TENEMOS SUFICIENTES ELEMENTOS PARA PODER DECIDIR, ENTONCES ESTE, A MI JUICIO ES NULO, PORQUE SE PUEDE ADVERTIR LA INTENSIÓN DEL, DEL VOTO.

ORADOR 6- NO HAY CERTEZA ¡NO HAY CERTEZA!

ORADOR 3- ¡PRESIDENTE!

ORADOR 6- PERDÓN, YO ESTOY HABLANDO, DIGO PARA PONER ORDEN POR FAVOR. NO HAY INTENSIÓN, NO HAY CERTEZA DE LA INTENSIÓN, NO SE SABE CUAL FUE PRIMERO, DIGO AQUÍ ACABAN DE ANULAR UNA, Y LA PONGO DE EJEMPLO, DONDE NO HAY INTENSIÓN DE NADIE, AQUÍ HAY OTRA Y HAY DOS MARCAS, NO HAY INTENSIÓN, DIGO, ESTA MUY CLARO, HAY ESTÁ EL MANUAL JUSTAMENTE.

ORADOR 4- EN MI INTERVENCIÓN QUISIERA QUE USÁRAMOS EL MANUAL, PARA SALIR DE DUDAS, Y USEMOS EL CRITERIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL, QUE DIGO, A EFECTOS DE QUE DIGAMOS EN ESTA SESIÓN, VA A SER REFERENCIA ¿NO?

ORADOR 2- SE SOMETERÍA A SU CONSIDERACIÓN.

ORADOR 4- SOLICITO A NOMBRE DE MI REPRESENTADA, Y SI ME PERMITE, QUISIERA HACER LA INTERVENCIÓN, ¿ME VA A PERMITIR O ME VA A NEGAR LA INTERVENCIÓN?

ORADOR 2- NO, NO YA TE ESCUCHÉ, LO QUE COMENTÁBAMOS, ES QUE YA SE HABÍA ESCUCHADO EN MOMENTO DADO, ESCUCHADO AL REPRESENTANTE Y CONTÁBAMOS CON LA INFORMACIÓN PARA PODER TOMAR LA DECISIÓN.

ORADOR 4- PERO YO NO HE HECHO LA INTERVENCIÓN PRESIDENTE.

ORADOR 2- YA LA HICISTE.

ORADOR 4- HICE LA INTERVENCIÓN EN LA PASADA, USANDO EL MISMO MANUAL, Y SI ME LO PERMITE.

ORADOR 6- NO PUES SI NO TRAEN HERRAMIENTAS, HAY QUE VENIR PREPARADOS A LAS SESIONES.

ORADOR 4- ME VA A PERMITIR USAR EL MANUAL, ¿SI O NO? PRESIDENTE.

ORADOR 2- LO ESTOY UTILIZANDO, AMIGO.

ORADOR 4- OKEY.

SE OBSERVA CORTE EN LA TOMA.

ORADOR 4- REFERIDO, Y POR LA OTRA PARTE SE UBICA FUERA DEL RECUADRO, ESTO ES QUE, POR ELLO, QUE, AL GENERAR DUDA RAZONABLE SOBRE LA INTENSIÓN DEL VOTO, Y AL NO RESULTAR CLARA LA VOLUNTAD DEL ELECTOR, ESTA BOLETA RESULTA NULA. INSISTO, EL VÉRTICE CAE EN EL BORDE, DE AHÍ, QUE NO EXISTA CLARIDAD, SI VAMOS A UTILIZAR EL CUADERNILLO QUE TIENE, PUEDE CONSULTARLO EN LA PAGINA 72 Y RESOLVER CONFORME A DERECHO.

ORADOR 6- ¿PUEDO INTERVENIR?

ORADOR 2- CLARO.



TRIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-003/2023

ORADOR 6- COMO BIEN LO ACABA DE DECIR, ES CLARO QUE NO ESTÁ MARCANDO OTRO CUADRO, PARA EMPEZAR LOGO DEL PAN, ES UNA SECCIÓN DEL PAN, SON MILITANTES DEL PAN, NO SE SI HAYA OTRO CANDIDATO, PERO NO HAY TRES CANDIDATOS, SON DOS, MAGDALENA O LETICIA, YO SI CONSIDERO QUE EL VÉRTICE ESTA DENTRO DEL RECUADRO DE LA CANDIDATA LETICIA.

ORADOR 3- ASÍ ES.

ORADOR 6- PERMITÁNME NO, DIGO, YA HABLARON USTEDES.

ORADOR 4- ESO NO VA FUE DEL BORDE.

ORADOR 6- PERMITÁNME, POR ESO, TU YA HABLASTE, YA DEFENDISTE TU VOTO, DÉJAME HABLAR, SALE. INSISTO, ES DENTRO DEL RECUADRO Y BIEN COMO BIEN LO ACABAN DE DECIR, CUANDO EXISTA DUDA, YO NO VEO DUDA, EN EL ANTERIOR LO VIMOS, AHÍ SÍ, NO HAY DUDA E, ESTÁ VOLANDO, AHÍ ESTÁ DENTRO DEL RECUADRO.

ORADOR 5- A PARTE, INTERRUMPO, ME PERMITEN.

ORADOR 6- YA TERMINÉ GRACIAS.

ORADOR 5- LO QUE MENCIONA, LO QUE DICE AQUÍ...

ORADOR 4- VA A INTERVENIR POR SEGUNDA OCASIÓN, ¿SE LE VA A PERMITIR?

ORADOR 6- TU, YA LLEVAS COMO CUATRO.

ORADOR 4- ¿SI O NO?

ORADOR 6- DIGO SI VAS A PONER ORDEN, TÚ TAMBIÉN CÁLLATE POR FAVOR.

ORADOR 4- ¿PERDÓN?, NO TE ESCUCHE

ORADOR 6- ¿A NO? ESTOY EN FRENTE.

ORADOR 4- ¿MANDE?

ORADOR 6. ADELANTE.

ORADOR 2- TOMAMOS LA DECISIÓN ENTONCES, RESPECTO DE ESTA.
(INAUDIBLE)

ORADOR 2- AUN SI CUANDO, BIEN ES CIERTO EL EJEMPLO DE LOS VOTOS NULOS, SEÑALA AQUÍ CUANDO SE ENCUENTRE EN EL VÓRTICE, EN EL VÉRTICE PERDÓN, PODRÁN CONSIDERARSE NULO, EN ESTE CASO, SI SE PUEDE APRECIAR QUE LA INTENCIÓN DEL VOTO DEL CIUDADANO, FUE EN FAVOR DE **LETICIA TRUCIOS CAMARILLO**, EN FAVOR DE QUE NO NADA MÁS TOCA EL VÉRTICE, SINO QUE SE ENCUENTRA DENTRO DEL RECUADRO, ENTONCES SOMETERÍA A SU CONSIDERACIÓN ESTE VOTO, PARA CONSIDERARLO VALIDO, LOS QUE ESTÉN POR LA AFIRMATIVA, SÍRVANSE MANIFESTAR LEVANTANDO LA MANO.

VOTO VALIDO, A ¡PERDÓN!, ESTE SU VOTO, ESTE.

ORADOR 3- NEGATIVO, PARA MÍ, ES NULO.

ORADOR 2- OKEY. VOTO NULO. SIGUIENTE, ¿QUIÉN DESEA INTERVENIR?

ORADOR 5- YO, VOTO VALIDO PARA MÍ, ESTÁ MARCANDO EL CUADRO.

ORADOR 2- ¿ALGUIEN MÁS?

ORADOR 4- NO, ES VOTO INVALIDO, SE ENCUENTRAN DOS MARCAS, INCLUSO LA QUE MAS CLARAMENTE MANIFIESTA LA INTENSIÓN, SE ENCUENTRA FUERA DE LA BOLETA, LO CUAL PERMITE ESTABLECER QUE EL VÉRTICE, ESTA INCLUSO AL CENTRO DE LA BOLETA, POR ENCIMA DE LAS MARCAS, QUE NO HACEN UN VÉRTICE ENCIMA DE LA CARA DE LA CANDIDATA, POR LO CUAL ES CLARO QUE LA INTENSIÓN DEL VOTANTE FUE ANULAR SU VOTO.

ORADOR 2- ¿ALGUIEN MÁS?

ORADOR 3- SÍ, YO. HACE UN RATO EL ABOGADO DIJO QUE HABÍA DOS CANDIDATAS, AUN ASÍ, AUNQUE LAS MARCAS FUERAN O TUVIERAN ALGUNA OTRA SEÑAL, DOS CANDIDATAS NADA MÁS, CON DOS FOTOGRAFÍAS Y CON DOS NOMBRES, ¿CIERTO? OKEY, BUENO, AQUÍ LE DOY LA RAZÓN A LA SEÑORA, A FAVOR.

ORADOR 2- ¿ALGUIEN MÁS QUE DESE INTERVENIR? CONSIDERO QUE EL VOTO ES VÁLIDO, SOMETO A SU CONSIDERACIÓN, DETERMINARLO DE ESTA MANERA, QUIEN ESTÉ POR LA AFIRMATIVA, SÍRVANSE MANIFESTARLO LEVANTANDO LA MANO. VALIDO.

SE OBSERVA UN CORTE DE TOMA.

ORADOR 2- EN EL QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA, SIENDO LAS DIECIOCHO HORAS, DEL DÍA DE HOY, SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE SESIÓN, Y LES AGRADEZCO SU PRESENCIA, MUCHAS GRACIAS.

PERDÓN YA LA HICIMOS REGRESAR.

ORADOR 5- YA NO QUERÍA REGRESAR.

ORADOR 2- DISCÚLPENOS.

ORADOR 5- ESTA BIEN.

ORADOR 2- YA TERMINAMOS, NADA MÁS PARA QUE VEAN LO QUE SE VA A MANDAR, LOS VOTOS A FAVOR, VOTOS A FAVOR DE MAGDALENA, VOTOS NULOS, VOTOS A FAVOR DE LETICIA, BOLETAS DEL CONSEJO, BOLETAS SOBANTES Y EL LISTADO DE LA CONVOCATORIA Y LO QUE TRAÍA EL OTRO SOBRE.

ORADOR 4- ES TODO LO MISMO, Y EL ACTA SE IRÍA A FUERA ¿ENTONCES?

ORADOR 2- SÍ, EL ACTA LA VAMOS A REMITIR NOSOTROS.

ORADOR 4- OKEY, OKEY.

ORADOR 2- LE VAMOS A PONER UN ACTA ADENTRO.

ORADOR 4- OKEY.

ORADOR 2- REGÁLENME SU FIRMA POR FAVOR. YA SERIA TODO MUCHAS GRACIAS.

El nueve de diciembre de la misma anualidad, el Presidente de la Comisión Organizadora del Proceso del PAN en Puebla remitió a la Comisión de Justicia

del Consejo Nacional del PAN el paquete electoral y demás documentación relativa al recuento, incluyéndose la USB de la citada videograbación.⁶

6. Resolución intrapartidista. El diez de diciembre de dos mil veintidós, la Comisión de Justicia dictó resolución en la que sobreseyó el juicio por un cambio de situación jurídica, ya que sostuvo que derivado de los resultados del nuevo escrutinio y cómputo, existió un cambio de ganador por tres votos, donde resultó triunfadora **Leticia Trucios Camarillo**, actora en el expediente de inconformidad **CJ/JIN/113/2022**. Tal como se ilustra:

VOTACIÓN OBTENIDA NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN SAN GABRIEL CHILAC, PUEBLA.		
CANDIDATA	(VOTOS NÚMERO)	(VOTOS LETRA)
Magdalena Lilia Medrano Zambrano	43	Cuarenta y tres
Leticia Trucios Camarillo	46	Cuarenta y seis

Tal determinación se notificó a la actora **Magdalena Lilia Medrano Zaragoza** el mismo día.

III. Juicio de la ciudadanía local TEEP-JDC-003/2023.

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el trece de diciembre de dos mil veintidós, la actora presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

En su oportunidad, la Magistrada Presidenta ordenó la integración del expediente **TEEP-JDC-003/2023** asimismo, instruyó turnarlo a su ponencia, para los efectos legales conducentes.

2. Resolución. El diez de febrero de dos mil veintitrés, este Tribunal determinó confirmar la resolución impugnada. Dicha determinación, en su oportunidad fue notificada a las partes, tal como consta en las constancias que obran en autos.

IV. Impugnación federal.

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el dieciséis de febrero del año en curso, **Magdalena Lilia Medrano Zaragoza** presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales.

2. Turno. El dieciocho de febrero, la Presidenta de la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF ordenó la integración y turnó del expediente identificado con la clave **SCM-JDC-44/2023**.

⁶ Foja 119



3. Resolución. El treinta de marzo del año en curso, la Sala Regional determinó revocar parcialmente la sentencia dictada por este Tribunal Electoral.

V. Recepción de expediente en el TEEP.

1. Radicación. En su oportunidad, se tuvo por recibido el expediente; y, se dictó proveído de radicación.

2. Requerimientos. En virtud de advertir que existían diligencias pendientes de realizar la Magistrada Instructora consideró pertinente realizar diversos requerimientos a fin de solicitar, entre otra documentación, la lista nominal de electores utilizada el día de la Jornada Electoral, sin que los órganos partidistas **–COP, Comisión responsable ni Registro Nacional de Militantes–** la remitieran debidamente.

Lo anterior, puesto que la primera Comisión en mención sostuvo que la remitió a la Comisión de Justicia, ésta a su vez sostuvo que estaba dentro del paquete electoral, que, en su caso, se mandara a un actuario o se requiriera a la última de las mencionadas, la cual refirió que desconocía dicho listado.

3. cierre de instrucción y sesión pública.

Por acuerdo de ****, la Magistrada Ponente acordó cerrar la instrucción del medio de impugnación y formular el proyecto de resolución; además, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II, del artículo 373 y 374, del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente Juicio.

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción por territorio y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio de la ciudadanía, mediante el cual se controvierte diversa resolución relacionada con la elección intrapartidaria de la presidencia del **Comité Directivo Municipal de San Gabriel Chilac, Puebla.**

Lo anterior, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución federal; 1, 2, 3 fracción IV, 12 fracción VIII, y 13, de la Constitución local; 325, 338, fracción III, 340, fracción II, 353 Bis y 354, párrafo segundo, del Código Electoral Local; así como 3 y 7, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral; y, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional en la sentencia dictada dentro del expediente **SCM-JDC-44/2023.**

SEGUNDO. TERCERA INTERESADA.

De lo resuelto por la Sala Regional, se estima que debe dejarse intocado lo relativo al estudio de la tercera interesada, por lo tanto, se tiene como tercera interesada en el juicio a la ciudadana **Leticia Trucios Camarillo**, quien se ostenta como ganadora de la elección controvertida derivado del recuento de votos llevado a cabo el seis de diciembre de dos mil veintidós.

Carácter que se le reconoce en términos de lo previsto en el artículo 355, fracción III, del Código electoral local. Asimismo, se hace constar que se presentó de manera oportuna, tal como consta en las cédulas de publicitación del expediente.

Por otra parte, se estima que dicha ciudadana tiene un interés legítimo derivado de un derecho incompatible con el de la parte actora, porque pretende que se confirmen los resultados del recuento llevado a cabo por la responsable y en consecuencia la resolución impugnada. Ese interés en la causa se considera legítimo, pues la eventual procedencia de lo solicitado por la actora, impactaría en los resultados obtenidos por la compareciente, de ahí que se le conceda intervenir en el juicio.

La compareciente solicita que se declaren como infundados, inoperantes e insuficientes los agravios de la parte actora.

TERCERO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

En este apartado, de igual modo se deja intocado el cumplimiento de los requisitos y presupuestos de procedencia, conforme a lo previsto en los artículos 361, del Código Electoral, al tenor de lo siguiente.

a. Forma. El juicio se interpuso por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de quien comparece; se identifican los actos controvertidos, se narran los hechos del caso, se expresan los agravios y disposiciones jurídicas que se consideran transgredidas.

b. Oportunidad. Este Tribunal electoral considera que se encuentra satisfecho el requisito, puesto que la resolución es de diez de diciembre de dos mil veintidós y el juicio lo presentó la actora el trece de diciembre siguiente ante la responsable, esto es, dentro de los tres días siguientes previstos en la legislación local.

c. Legitimación y personería. Se tienen por colmados estos requisitos. En el caso, la parte actora **Magdalena Lilia Medrano Zaragoza** comparece por derecho propio y ostentándose como ganadora en la elección controvertida.



d. **Definitividad.** Se debe tener por satisfecho, al no existir otro medio impugnativo en la instancia partidista que resulte procedente contra el acto que se combate.

CUARTO. DETERMINACIÓN CONCRETA DE LA SALA REGIONAL.

El treinta de marzo de dos mil veintitrés, la Sala Regional **revocó parcialmente** la sentencia de este Tribunal Electoral dictada en el juicio de la ciudadanía al rubro citado, bajo las premisas siguientes:

– **Estudio respecto del desarrollo irregular de la asamblea municipal de San Gabriel Chilac, Puebla.**

La Sala Regional calificó como **inoperantes** los disensos relacionados con el desarrollo irregular de la asamblea, al sostener que se trató de repetición de agravios señalados en esta instancia; y, por otra parte, no se controvertió en esa parte, la resolución de este Tribunal Electoral local.

– **Estudio respecto de la vulneración al principio de legalidad por parte del Tribunal Local.**

✚ **Agravios ineficaces.**

En primer lugar, la Sala Regional refirió que compartía la determinación de este Tribunal Electoral, en lo relativo a que los agravios de la parte actora en contra del acuerdo por el que la Comisión de Justicia del PAN ordenó el nuevo escrutinio y cómputo **eran ineficaces**.

Lo anterior, porque en su estima la actora conoció de ese acto desde **el uno de diciembre del año pasado, sin que controvirtiera la orden de nuevo escrutinio y cómputo**.

✚ **Agravios fundados.**

En el apartado de agravios **fundados**, la Sala Regional consideró que contrario a lo resuelto por este Tribunal Electoral fue hasta la resolución intrapartidista donde la Comisión de Justicia del PAN reconoció: los nuevos resultados obtenidos a partir del nuevo escrutinio y cómputo; y, el cambio de persona ganadora en la elección del comité directivo municipal.

De manera que, la posibilidad de impugnación del desarrollo y resultados del nuevo escrutinio y cómputo se generó con la resolución impugnada en sede local, pues con ésta: i) la Comisión de Justicia otorgó validez al desarrollo y nuevos resultados obtenidos del nuevo escrutinio y cómputo; y, ii) la Comisión

de Justicia definió el alcance que, para efectos del juicio de inconformidad, tendrían los resultados generados en el nuevo escrutinio y cómputo.

Esto es, respecto al **desarrollo y resultados del nuevo escrutinio y cómputo**, la Sala Regional resolvió que la parte actora conoció la trascendencia que tuvo la diligencia de recuento hasta el juicio de inconformidad y es así que contó con un acto jurídico formal que le permitiera saber el impacto que tal recuento tuvo en su esfera de derechos.

Pues si bien, en dicho acto hubo un **nuevo cómputo de los votos de la elección impugnada en la instancia partidista**, en el acta que se levantó con motivo de la misma no se dijo de algún cambio en la persona ganadora, ni se declaró la validez de dichos resultados, lo que de manera tácita fue realizado por la Comisión de Justicia al sobreseer el medio de impugnación partidista. **Por lo que fue hasta ese momento en que la actora tuvo pleno conocimiento de la afectación que dicho recuento tuvo en su esfera de derechos.**

De ahí que, en estima de la Sala Regional, **los agravios en contra del desarrollo de diligencia de nuevo escrutinio y cómputo y resultados debieron ser analizados directamente por el Tribunal Local** a fin de determinar si la Comisión de Justicia **hizo bien o no en otorgar validez a la diligencia y nuevos resultados y, en su caso, si esto modifica o no el sobreseimiento decretado.**

Cuestión que la Sala resolvió que no correspondía conocer a la Comisión de Justicia, pues la parte actora controvertió la resolución de sobreseimiento de la Comisión de Justicia en la que se puso fin al juicio de inconformidad y en la que se otorgó validez a la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo y resultados, **lo que significa que no podría ser la Comisión de Justicia la que analizara su propia determinación.**

La Sala Regional también precisó que no era atinado lo relativo acerca de que los agravios contra el desarrollo irregular del nuevo escrutinio y cómputo no podían analizarse porque no se combatieron las razones del sobreseimiento; pues, como ya se explicó, si la base del sobreseimiento fueron los resultados obtenidos por el nuevo escrutinio y cómputo, era evidente que los agravios en contra del desarrollo y resultados de dicha diligencia sí podrían impactar en la resolución impugnada, pues, por ejemplo, se podría **revocar la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo y con ello también, revocar la resolución de la Comisión de Justicia por la que sobreseyó el juicio.**



Esto es, si el desarrollo y resultados del nuevo escrutinio y cómputo -que no habían sido formalizados antes de la resolución partidista por algún órgano del PAN señalando de manera expresa el impacto en la elección del Comité Directivo Municipal de dicho partido en San Gabriel Chilac- fueron la base para que la Comisión de Justicia decretara el sobreseimiento, entonces, los agravios expuestos por la parte actora en sede jurisdiccional local contra el desarrollo y resultados de dicha diligencia deben ser analizados y, en su caso, derivar si impactan o no en el sobreseimiento decretado por la Comisión de Justicia.

Bajo lo expuesto, la Sala Regional resolvió que este Tribunal Local debe examinar los agravios que a continuación se enlistan porque la parte actora sí impugnó en tiempo la diligencia de recuento y sus resultados, aunado a que se sostiene que ese fue el acto generador del sobreseimiento.

- Que **antes y durante el recuento, fueron manipuladas “las boletas” de forma dolosa** por los integrantes de la **Comisión Organizadora del Proceso** Jorge Jiménez Calderón y José Roberto Orea Zárate, pues la diferencia a su favor por tres votos cambió a una diferencia en contra por la misma cantidad, **apareciendo, además, más boletas de las registradas en la primera acta⁷.**

- El **nuevo escrutinio y cómputo empezó con media hora de retraso**, debido a que José Roberto Orea Zárate, enviado de la Comisión Organizadora a recoger el paquete, se tardó sin causa aparente ni justificada, cinco horas y media, cuando el traslado normal es de aproximadamente dos horas⁸. Por lo que tiene el **temor fundado de que en el trayecto se “embarazó la urna”**, pues la diferencia resultó determinante debido a que aparecen más boletas de las reconocidas en el acta de resultados original.

-En el nuevo escrutinio y cómputo **se contabilizaron ciento tres boletas**, siendo **dieciséis el número de boletas extras** de las ochenta y siete reconocidas al término de la asamblea municipal⁹. Lo que transgrede el principio de certeza, pues la Comisión Organizadora no explica **cómo o porqué, existen boletas adicionales a las computadas al término de la asamblea municipal del PAN.**

⁷ Página dieciséis de la demanda local.

⁸ A partir de la página veintisiete de la demanda local.

⁹ Página treinta y uno del escrito de demanda del juicio local.

De ahí, que los **efectos** concretos ordenados por conducto de la Sala Regional, son:

Emitir, en plenitud de jurisdicción, una nueva resolución, en la que parta de la base de que a partir de la resolución impugnada en aquella instancia **se generó la posibilidad de impugnar el desarrollo y resultados del nuevo escrutinio y cómputo ordenados en el juicio de inconformidad.**

Y, a partir de lo anterior, analice los agravios que la parte actora en sede jurisdiccional local expuso sobre el **desarrollo y resultados del nuevo escrutinio y cómputo en sede partidista** y, en su caso, defina si éstos trascienden o no al sobreseimiento decretado por la Comisión de Justicia.

QUINTO. PRECISIÓN DE LA CONTROVERSIA.

En primer lugar, en cumplimiento a la sentencia de la Sala Regional, se estima conducente dar tratamiento de resolución de fondo, al sobreseimiento decretado por la responsable en la instancia partidaria, puesto que de la narrativa de la sentencia materia de cumplimiento se razona que **la nueva diligencia de escrutinio y cómputo fue el acto generador del sobreseimiento por lo cual se deben atender los agravios a fin de determinar si trascienden a dicha resolución impugnada.**

En ese tenor, de la lectura integral de la demanda y de los disensos precisados por la Sala Regional, los agravios que se analizarán por este Tribunal Electoral derivados de la demanda, se dividen en las temáticas siguientes:

Tema 1	✚ AGRAVIOS RELACIONADOS CON EL DESARROLLO IRREGULAR DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL.
Tema 2	✚ AGRAVIOS RELACIONADOS CON EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE RECuento.
Tema 3	✚ AGRAVIOS PRECISADOS POR LA SALA REGIONAL CDMX POR VICIOS PROPIOS DEL RECuento.

En ese tenor, se tiene que la **pretensión** última de la parte actora es que este Tribunal Electoral revoque la resolución del juicio de inconformidad intrapartidario; y, en consecuencia, se **anule la elección controvertida.**

La **Litis** se centra en dilucidar si en el caso le asiste la razón a la parte actora por cuanto hace a las causales de nulidad de votación y elección hechas valer; o si, por el contrario, deben confirmarse los actos emitidos por el órgano partidista responsable dentro de los autos del juicio de inconformidad intrapartidista.



De ahí que, en el caso se debe revisar si los agravios contra los vicios propios del desarrollo y resultados del recuento son fundados, a fin de revocar la resolución impugnada y determinar lo conducente en plenitud de jurisdicción.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

Estudio de agravios.

Tema 1	⚠ AGRAVIOS RELACIONADOS CON EL DESARROLLO IRREGULAR DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL.
---------------	--

Planteamiento.

En este apartado, la parte actora en su demanda expuso en esencia, lo siguiente:

- ⚠ Funcionarios distintos a los previstos en la norma partidista desahogaron la asamblea electiva de forma ilegal.
- ⚠ Distribución de boletas para una elección que no correspondió a la de integrantes del Comité Directivo Municipal.
- ⚠ Falta de certeza en la asamblea municipal.

En ese tenor, en estima de la parte actora, los resultados de la Asamblea Municipal fueron nulos, de conformidad con el artículo 377 del Código Electoral local.

Caso concreto.

Respecto a estos motivos de disenso, es pertinente mencionar que, mediante la resolución emitida por este Tribunal el diez de febrero del año en curso, fueron declarados como inoperantes; ello, debido a que la parte actora no combatió las razones que sostuvo la autoridad intrapartidista responsable, al emitir la resolución impugnada.

En ese momento, se advirtió que la actora pretendía hacer valer causales de nulidad derivadas de la asamblea electiva, que no accionó en el momento procesal oportuno, mediante el correspondiente recurso de inconformidad intrapartidario.

Así, en aquel momento se advirtió también que la parte actora solo intervino como tercero interesado en el juicio de inconformidad, pero no controvertió las cuestiones relativas al presunto desarrollo irregular de dicha asamblea, la cual, si bien en un principio le resultó favorable, también estuvo en aptitud de impugnar las irregularidades manifestadas en su demanda primigenia.

De este modo, la ya mencionada inoperancia, adquirió una firmeza implícita cuando la Sala Regional Ciudad de México, emitió sentencia dentro del expediente número SCM-JDC-44/2023, el treinta de marzo también del año que transcurre, señalando que, en relación con estos agravios, la parte actora incurrió en una repetición de los expresados en esta instancia, y se había dejado de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones de la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional, impugnada ante esa Sala Regional.

Por tanto, subsiste la **inoperancia**, razón por la que ya no serán abordados en la presente resolución.

Tema 2	↓ AGRAVIOS RELACIONADOS CON EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE RECuento.
--------	--

Decisión

Los agravios son **inoperantes**.

La Sala Regional determinó la firmeza y definitividad del acuerdo mediante el cual se ordenó el recuento respectivo.

Planteamiento.

La parte actora sostiene en su demanda que el pasado uno de diciembre de dos mil veintidós, el presidente de la Comisión Organizadora del Proceso (COP), le notificó un acuerdo mediante el cual se ordenó a dicha instancia partidista estatal llevar a cabo un recuento programado para desarrollarse el seis de diciembre de dos mil veintidós, en las instalaciones del Comité Directivo Estatal del PAN en Puebla.

La enjuiciante aduce la ilegalidad de ese acuerdo, porque según su dicho no se acreditó la determinancia para la procedencia del recuento relativa a que la diferencia entre el primer y segundo lugar fuera menor del 1%.

Caso concreto.

Dicho agravio es ineficaz, porque la Sala Regional Ciudad de México, en la sentencia materia de cumplimiento, determinó la inoperancia respecto a lo ordenado en el acuerdo de inicio del recuento, puesto que, en efecto, el recuento se ordenó desde el uno de diciembre de dos mil veintidós.

Por lo que debe estarse a lo resuelto por la Sala Regional, además de que dicho recuento, contrario a lo sostenido por la actora, no se ordenó por



concepto de la diferencia entre el primer y segundo lugar, como erróneamente lo sostiene, sino porque los votos nulos fueron mayores a la diferencia entre primer y segundo lugar.

De ahí la inoperancia de los disensos.

Por otra parte, y bajo los parámetros de la Sala Regional, se analiza lo siguiente:

Tema 3	AGRAVIOS PRECISADOS POR LA SALA REGIONAL CDMX POR VICIOS PROPIOS DEL RECUENTO.
--------	--

De conformidad con lo sostenido por dicha Sala se deben analizar los disensos, al tenor de lo siguiente:

- Que antes y durante el recuento, fueron manipuladas “las boletas” de forma dolosa por los integrantes de la Comisión Organizadora del Proceso Jorge Jiménez Calderón y José Roberto Orea Zárate, pues la diferencia a su favor por tres votos cambió a una diferencia en contra por la misma cantidad, apareciendo, además, más boletas de las registradas en la primera acta¹⁰.
- El nuevo escrutinio y cómputo empezó con media hora de retraso, debido a que José Roberto Orea Zárate, enviado de la Comisión Organizadora a recoger el paquete, se tardó sin causa aparente ni justificada, cinco horas y media, cuando el traslado normal es de aproximadamente dos horas¹¹. Por lo que tiene el temor fundado de que en el trayecto se “embarazó la urna”, pues la diferencia resultó determinante debido a que aparecen más boletas de las reconocidas en el acta de resultados original.
- En el nuevo escrutinio y cómputo se contabilizaron ciento tres boletas, siendo dieciséis el número de boletas extras de las ochenta y siete reconocidas al término de la asamblea municipal¹². Lo que transgrede el principio de certeza, pues la Comisión Organizadora **no explica cómo o porqué, existen boletas adicionales a las computadas al término de la asamblea municipal del PAN.**

Decisión.

¹⁰ Página dieciséis de la demanda local.
¹¹ A partir de la página veintisiete de la demanda local.
¹² Página treinta y uno del escrito de demanda del juicio local.

Los agravios en su conjunto son **fundados**.

Este Tribunal Electoral estima que son **sustancialmente fundados** los conceptos de queja que hace valer la parte actora relativos a las irregularidades relacionadas con la **falta de certeza** en el recuento de votos llevado a cabo por la responsable.

Se estima que tales disensos, al relacionarse con el **traslado y manipulación del paquete** electoral, su tardanza y las fallas importantes en el recuento, se vinculará su estudio en principio **con la cadena de custodia del paquete electoral**, la cual se implementó para llevar a cabo el recuento de votos, ordenado por la responsable primigenia.

Planteamiento.

Tal como se motivó al inicio, la Sala Regional ordenó a este Tribunal Electoral que los agravios se analicen **en plenitud de jurisdicción**, a fin de determinar la validez o nulidad de la elección de la dirigencia municipal del **PAN en San Gabriel Chilac, Puebla**, por la presunta existencia de irregularidades graves, que ponen en duda la certeza de los resultados derivados del recuento llevado a cabo el seis de diciembre de dos mil veintidós.

En específico, se estima que, al aducirse cuestiones relacionadas con la manipulación de boletas, el indebido traslado del paquete electoral a las instancias atinentes, el presunto embarazo de la urna, la acreditación de error por vicios propios del recuento, es dable analizar en un principio, la posible vulneración a la cadena de custodia del paquete electoral, a fin de determinar lo conducente.

Previo al análisis de dichos disensos es necesario señalar las normas y criterios jurisprudenciales aplicables al caso concreto.

Marco normativo.

Generalidades.

El numeral 1, inciso c), de los Estatutos del PAN establece que el citado ente político es una asociación ciudadana en pleno ejercicio de sus derechos cívicos, constituida en partido político nacional, con el fin de intervenir orgánicamente en todos los aspectos de la vida pública de México, tener acceso al ejercicio democrático del poder y lograr, entre otras cuestiones, **la instauración de la democracia como forma de gobierno y como sistema de convivencia**.

Los numerales 11, apartados 1 y 2; y 12, del citado ordenamiento prevén que



es derecho de la militancia votar y elegir las presidencias de los **Comités Directivos Municipales**, Estatales y del Comité Ejecutivo Nacional, de conformidad con las reglas establecidas en los mencionados Estatutos. Asimismo, que los listados de la militancia activa para votar en cualquier elección interna, deben ser publicados de forma integral seis meses antes de la jornada electoral interna; **y, en ese contexto, la militancia tiene la obligación de exigir y velar por la democracia interna y el cumplimiento de las normas partidarias.**

Respecto de la elección de los comités directivos municipales el numeral 69, de los Estatutos, prevé que la **Comisión Permanente Estatal** será quien ratificará la elección de las presidencias.

Particularidades.

El artículo 89, de los Estatutos del PAN, dispone que las controversias surgidas en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección se sustanciarán y resolverán mediante Juicio de Inconformidad, ante la Comisión de Justicia y en términos de lo dispuesto en el Reglamento correspondiente.

En el mismo orden, los artículos 140 al 142, del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de elección popular establecen las causales de nulidad de votación recibida en casilla y de las elecciones.

Al respecto, el numeral 140, fracción XI, establece que la votación recibida en un Centro de Votación será nula, cuando se acredite que existen irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Por su parte, el numeral 141, relativo a las causales de nulidad de una elección, prevé en su fracción I, que será causal de nulidad de una elección acreditar alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo 140, y que únicamente se hubiese establecido un Centro de Votación para el proceso de selección respectivo.

En efecto, se dispone que los órganos competentes podrán declarar la nulidad de una elección cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el distrito, municipio o entidad de que se trate, **se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección; es decir, que produzcan una afectación sustancial a los principios**

constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

Bajo esa lógica, aun cuando exista una irregularidad acreditada en el desarrollo del proceso electoral, **para producir la invalidez de la elección en la que se cometió, es indispensable que sea grave, generalizada y determinante en el proceso electoral.**

La palabra grave o sustancial está vinculada con la idea de que las conductas irregulares produzcan una afectación trascendente a los principios constitucionales que rigen en la materia. Por lo que hace a la generalidad, implica que el impacto de la violación tenga una repercusión importante en el proceso electoral. Por su parte, la determinancia está vinculada con un vicio o irregularidad que afecte en forma sustancial un acto en la materia.

La aludida determinancia puede ser de dos tipos:

El **aspecto cualitativo** atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral); y

- El **aspecto cuantitativo** atiende a una cierta magnitud medible o cuantificable, como puede ser el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea verificable mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar obtenido por los contendientes, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.



Lo anterior se sustenta en la tesis XXXI/2004, cuyo rubro es: **“NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD”**. Así como en términos de la Jurisprudencia 39/2002, de rubro: **“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO”**.

De esa forma, se estima que, dentro del sistema de nulidades en materia electoral, para que una elección carezca de efectos jurídicos resulta necesario que las conductas acreditadas constituyan violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado del proceso electoral respectivo. Es decir, para que una elección se considere democrática es necesario que se satisfagan los principios constitucionales señalados anteriormente, pues éstos constituyen la garantía de que los resultados de los comicios son el fiel reflejo de la voluntad de la ciudadanía y de que su celebración se realizó de manera íntegra.

En efecto, la integridad en los comicios asegura el cumplimiento de los principios democráticos de sufragio universal e igualdad política, los cuales permiten a la ciudadanía elegir libremente a sus representantes y exigirles que rindan cuentas, y de igual modo, la integridad tutela el correcto funcionamiento de los órganos electorales, pues busca que la organización, desarrollo y calificación de la elección se realicen conforme a estándares que garanticen la autenticidad de los resultados comiciales.

Es decir, para cumplir la integridad electoral se requiere que las autoridades encargadas de la gestión de las elecciones desempeñen su papel de forma competente y profesional. La carencia de estas cualidades incita el surgimiento de obstáculos que impiden el efectivo ejercicio del derecho a sufragar, generando desconfianza respecto a si su voluntad será debidamente computada y, en consecuencia, escepticismo en relación con el resultado de los comicios.

Principio de certeza.

El principio de certeza, el cual debe regir todo tipo de elección, es una garantía que salvaguarda y se vincula intrínsecamente con el principio democrático, es decir, la certeza no se puede ver como una característica que deba ser protegida exclusivamente en las elecciones constitucionales.

Precisamente porque en la Constitución Federal se establece a la certeza como un principio rector de la función electoral, por lo que no es posible

desvincularlo de las elecciones internas que llevan a cabo los partidos políticos para la renovación de sus dirigencias.

La Sala Superior ha construido una sólida línea jurisprudencial que pone a la certeza como un valor fundamental que debe ser salvaguardado por todas las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales.

En ese tenor, el artículo 41, de la Constitución General, establece que las elecciones por medio de las cuales se renuevan los poderes legislativo y ejecutivo deben ser libres, auténticas y periódicas. A su vez los artículos 116, fracción IV, inciso a), del mismo ordenamiento, dispone que el sufragio debe ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Asimismo, el artículo 35, de la Constitución General, establece el derecho de los ciudadanos y las ciudadanas a votar en las elecciones. Por su parte el artículo 378, *in fine* (en su última parte) del Código Electoral, señala que solo **se podrá decretar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en la ley, hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado.**

Sobre este aspecto, es preciso señalar que la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por lo que cuando ese valor no se encuentre afectado sustancialmente, porque el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, tal y como lo ha sustentado la Sala Superior en el criterio de jurisprudencia 09/98, de rubro **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**.

En ese sentido, el título IV. **“De los Recursos y Nulidades”**, del capítulo Sexto **“De las Nulidades”**, del Código Electoral Local, establece el sistema de nulidades de las elecciones en el estado de Puebla. En el artículo 377, fracción XI, del Código Electoral, se prevé la causal de nulidad de la votación recibida en casillas electorales, comúnmente denominada **genérica**, la cual es del tenor literal siguiente:

“Artículo 377

La votación recibida en una Casilla será nula, cuando:



...
XI.- Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma."

A través de dicha hipótesis jurídica, se pretende garantizar que las elecciones se lleven a cabo bajo los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, y a su vez que se respete la naturaleza universal, libre, secreta directa, personal e intransferible del sufragio.

Los elementos que componen dicha **causal de nulidad**, son los siguientes:

- Irregularidad grave, se entiende por tal hipótesis cualquier acto, hecho u omisión, que ocurra durante la jornada electoral, que contravenga las disposiciones que la regulan y que no encuadren en otra hipótesis de nulidad de votación. Esa irregularidad, además debe contravenir cualquiera de los principios rectores de la función electoral, particularmente el de certeza.
- Plenamente acreditada; esto es, se debe demostrar fehacientemente la existencia de la violación.
- No reparables durante la jornada electiva o en las actas de escrutinio y cómputo; es decir, cuando no sea posible su enmienda, corrección o remedio durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.
- Que pongan en duda la certeza de la votación; lo que significa que de manera clara o notoria se tenga temor fundado en que los resultados de la votación no corresponden a la realidad.
- Que sean determinantes para el resultado de la votación, esto es, que los votos irregulares sean igual o mayores a la diferencia numérica existente entre los partidos políticos o **candidaturas** que ocuparon en primero y segundo lugares de votación (cuantitativa), o bien, que en cúmulo de hechos que entrañan circunstancias irregulares y contraventoras de los principios rectores de la función electoral, sean suficientes por sí, para generar la posibilidad real y efectiva de que sus efectos influyan en forma trascendental en la secuela de los comicios, a grado tal de desvirtuar la credibilidad de los resultados (cualitativa)

Cadena de custodia.

Al respecto, la Sala Superior del TEPJF en el **SUP-REC-376/2019** ha sostenido que la cadena de custodia es una institución jurídica eminentemente penal e implica un sistema de control y registro que se usa al indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo.

En el Derecho Electoral, se ha referido especialmente como el cúmulo de indicios relacionados con el cuidado, manejo y resguardo de los paquetes electorales. Así, el análisis de violaciones a la **“cadena de custodia de la paquetería electoral”** debe ser acorde con los principios del sistema electoral de nulidades de casilla y, **con el principio de conservación de los actos válidamente celebrados.**

De esta manera, el seguimiento puntual del procedimiento previsto y de los actos que se lleven a cabo para asegurar la integridad de la documentación electoral, tiene como finalidad, de ser necesario, constatar con certeza el resultado de una elección para que sea válida como sustento de la legitimidad de los representantes.

Cabe señalar, que aun cuando se ha aceptado por analogía la inclusión de esta figura -propia del derecho penal- dentro de la dogmática jurídica electoral, su intelección y aplicación se debe hacer atendiendo a las particularidades específicas que rigen los procesos electorales.

Ciertamente, las normas en materia penal y electoral tienen objetos y finalidades diversas, por lo que exportar figuras jurídicas de una rama a otra, no se debe hacer de manera indiscriminada, sino que han de adecuarse a la concepción y finalidades de cada sistema normativo.

Importa precisar que la vulneración a la cadena de custodia no implica por sí misma una afectación a la prueba, porque en el Código Nacional de Procedimientos Penales se ha establecido que cuando en el procedimiento de cadena de custodia los indicios, huellas o vestigios del hecho delictivo se alteren, no perderán su valor probatorio, **a menos que la autoridad competente verifique que han sido modificados de tal forma que hayan perdido su eficacia para acreditar el hecho o circunstancia de que se trate.**

El criterio respecto a la manipulación efectiva de la prueba ha sido sostenido en el derecho comparado, por el Tribunal Constitucional de España quien ha resuelto que quien aduzca la irregularidad a la cadena de custodia debe probarla y la simple posibilidad de manipulación para entender que la cadena



de custodia se ha roto no parece aceptable, ya que debe exigirse la prueba de su manipulación efectiva.

Sirve de apoyo lo sostenido por la Sala Superior del TEPJF en el expediente **SUP-JRC-204/2018 y SUP-JDC-517/2018 acumulados**.

En este contexto, la cadena de custodia hace referencia a la serie de eslabones o etapas que tienen que ver con las personas que tuvieron contacto con las pruebas y si en algún momento se llegó a alterar la evidencia; por tanto, se constriñe a preservar la credibilidad y garantizar la autenticidad de las pruebas.

En relación a lo anterior, este órgano jurisdiccional ha entendido la cadena de custodia como una garantía de los derechos de todos los involucrados en el proceso electoral, en la que se asegura la certeza de los resultados del día de la votación a través del diligente manejo, guardado y traslado de los paquetes electorales; **y se cuida así la evidencia que prueba quién debe acceder al poder y por qué es legítimo que lo haga.**

Es decir, la preservación de las pruebas de lo que pasó en una elección se deposita fundamentalmente en los materiales y, por tanto, es una responsabilidad de la autoridad electoral llevar a cabo todas aquellas acciones y protocolos necesarios para tratar de manera diligente esas documentales.

Para hacer efectivas tales medidas, en toda elección constitucional se tienen previstas las leyes, preceptos y reglamentos que regulan los mecanismos de cuidado, preservación y traslado de las pruebas que, en el caso, se traducen esencialmente, **en los paquetes electorales.**

De igual forma, cuando se trata de elecciones internas de los partidos políticos, existen los reglamentos, acuerdos y lineamientos pertinentes cuyo objeto es regular todo aquello relacionado con la documentación y materiales electorales, las instalaciones para su resguardo, y los mecanismos de recolección de la documentación electoral al término de la jornada electoral, entre otros aspectos.

Así, los eslabones de la cadena de custodia electoral se dan previo y al concluir la jornada electoral, durante la sesión de cómputo respectivo, **en el traslado de paquetes a otra sede para realizar cualquier diligencia** y, por supuesto, en el almacenamiento del material en las bodegas de la propia autoridad. En este contexto, **la cadena de custodia se rompe cuando existe un indicio que pueda llegar a poner en duda la autenticidad de los elementos probatorios preservados.**

En tal sentido, **se debe verificar si hay indicios razonables de que, previo a la jornada electoral y hasta la práctica de la diligencia de apertura, el paquete electoral pudo estar expuesto a una manipulación o alteración indebida y que ello derivó en un cambio en los resultados de la votación; es decir, se trata de un ejercicio que de acreditarse podría derivar en una nulidad de la expresión ciudadana.**

Es pertinente puntualizar que, atento a los principios rectores de la materia, es derecho de los partidos políticos y candidatos tener acceso y conocimiento puntual de todas las medidas jurídicas y materiales adoptadas a modo de cadena de custodia de los paquetes electorales cuando sea necesario su traslado a **sedes administrativas o judiciales distintas del órgano electoral administrativo responsable de la organización de la elección.**

De igual modo, **es derecho de los partidos políticos** y candidatos participar y acompañar, con sus propios medios, los vehículos de transporte durante la diligencia de traslado de paquetes electorales. Estos derechos, así sea que decidan no ejercerlos abonan en la certeza, seguridad jurídica y legalidad a las actuaciones de las autoridades electorales.

Tales directrices son exactamente aplicables y deben ser observadas, de forma irrestricta, por los institutos políticos en la realización de sus procesos electivos internos, pues de no ser así, se vulnera la garantía de certeza, ante la imposibilidad de tener un registro fidedigno y confiable de lo sucedido en los centros de votación instalados con motivo de las elecciones intrapartidistas, dado que es imprescindible para esos efectos asegurar la inviolabilidad del paquete electoral y de su contenido, en cuanto a constituir la huella, así como registro histórico y documental de lo sucedido, con motivo de la votación recibida, el día de la jornada electoral.

Caso concreto.

La complejidad del presente asunto radica en valorar, cómo o de qué forma los indicios y pruebas podrían poner en duda la certidumbre de los resultados del recuento respecto de la elección del Comité Directivo Municipal del PAN en **San Gabriel Chilac, Puebla.**

En virtud de lo anterior, y conforme las cuestiones planteadas por la actora se analizará lo relativo a la vulneración a la cadena de custodia por el presunto retraso del paquete electoral a la COP, a fin de determinar si existieron indicios o probanzas que acrediten las presuntas irregularidades invocadas. Posteriormente, se analizará la presunta manipulación de boletas que aduce la actora en su demanda.



Finalmente, se definirá si tales cuestiones son determinantes, de conformidad con los hechos y los resultados de la asamblea electiva que fueron sustituidos por el recuento, en atención a lo señalado por la parte actora.

Es importante precisar que conforme a las actas en las que se asentaron los resultados derivados de la asamblea electiva y del recuento ordenado por la responsable primigenia, se obtuvieron los resultados siguientes:

RUBROS:	VOTACIÓN OBTENIDA EN LA ASAMBLEA MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN SAN GABRIEL CHILAC, PUEBLA.	VOTACIÓN OBTENIDA EN EL RECUESTO REALIZADO POR LA COP	DIFERENCIA
	VOTOS	VOTOS	
Leticia Trucios Camarillo	40	46	6
Magdalena Lilia Medrano Zambrano	43	43	0
Votos Nulos	6	14	8
Votación Total	89	103	14
TOTAL DE MILITANTES REGISTRADOS	89	113	24
MILITANTES QUE VOTARON	*86 ¹³	103	17

Es evidente que, con los resultados del recuento, se actualizó un cambio de ganadora, al advertirse con la nueva diligencia, tres votos más para la ciudadana Leticia Trucios Camarillo.

En ese tenor, tales cuestiones se analizan de conformidad con lo siguiente:

Vulneración a la cadena de custodia.

✚ Traslado del paquete electoral (único).

La actora aduce que el nuevo escrutinio y cómputo empezó con media hora de retraso, debido a que según el dicho de la actora José Roberto Orea Zárate, enviado de la Comisión Organizadora a recoger el paquete, se tardó sin causa aparente ni justificada, cinco horas y media, **cuando el traslado normal es de aproximadamente dos horas**¹⁴.

Por ello, la enjuiciante aduce que tiene el temor fundado de que en el trayecto se **“embarazó la urna”**, pues la diferencia resultó determinante debido a que aparecen más boletas de las reconocidas en el acta de resultados original.

¹³En el acta de asamblea electiva se refieren 87 personas.
¹⁴ A partir de la página veintisiete de la demanda local.

De las constancias que obran en autos, se observa lo siguiente:

DOCUMENTO	OBSERVACIÓN Y CONTENIDO																		
Acta de la primera asamblea electiva ¹⁵ :	Se advierte que contrario a lo sostenido por la responsable en la resolución impugnada, si existieron resultados transcritos en el acta de asamblea.																		
Escrito de la tercera interesada.	La tercera interesada, Leticia Trucios Camarillo actora en el juicio primigenio, en su ocurso sostiene los resultados de la asamblea de conformidad con lo siguiente: 6) RESULTADOS DE LA JORNADA ELECTORAL. Con fecha 25 de septiembre de 2022, se celebró la Asamblea Municipal del PAN en San Gabriel Chilac, Puebla, a partir de las 16:00 horas y reunidos los militantes del PAN y los integrantes del Comité Directivo Municipal PAN en San Gabriel Chilac, Puebla, inicio el registro de asistencia por el cual se levantó Acta Circunstanciada. Se tiene el registro de asistentes de 89 de 113 militantes que conforma el Padrón de militantes emitido por el Registro Nacional de Militantes del PAN, y los resultados fueron los siguientes: <table><tr><th>NOMBRE PLANILLA ENCABEZA</th><th>VOTOS NUMERO</th><th>VOTOS LETRA</th></tr><tr><td>LETICIA TRUCIOS CAMARILLO</td><td>40</td><td>CUARENTA</td></tr><tr><td>MAGDALENA LILIA MEDRANO ZARAGOZA</td><td>43</td><td>CUARENTA Y TRES</td></tr><tr><td>NULOS</td><td>6</td><td>SEIS</td></tr><tr><td>TOTAL DE MILITANTES REGISTRADOS</td><td>89</td><td>OCHENTA Y NUEVE</td></tr><tr><td>TOTAL DE MILITANTES QUE VOTARON</td><td>85</td><td>OCHENTA Y SEIS</td></tr></table> 7) IMPUGNACIÓN ANTE LA COMISIÓN DE JUSTICIA. La suscrita presenté en fecha 29 de septiembre de 2022, medio de impugnación en contra de los resultados de la Asamblea Municipal del PAN en San Gabriel Chilac, Puebla, en la que presenté como agravios los siguientes:	NOMBRE PLANILLA ENCABEZA	VOTOS NUMERO	VOTOS LETRA	LETICIA TRUCIOS CAMARILLO	40	CUARENTA	MAGDALENA LILIA MEDRANO ZARAGOZA	43	CUARENTA Y TRES	NULOS	6	SEIS	TOTAL DE MILITANTES REGISTRADOS	89	OCHENTA Y NUEVE	TOTAL DE MILITANTES QUE VOTARON	85	OCHENTA Y SEIS
NOMBRE PLANILLA ENCABEZA	VOTOS NUMERO	VOTOS LETRA																	
LETICIA TRUCIOS CAMARILLO	40	CUARENTA																	
MAGDALENA LILIA MEDRANO ZARAGOZA	43	CUARENTA Y TRES																	
NULOS	6	SEIS																	
TOTAL DE MILITANTES REGISTRADOS	89	OCHENTA Y NUEVE																	
TOTAL DE MILITANTES QUE VOTARON	85	OCHENTA Y SEIS																	
Comparecencia de entrega de paquete electoral ¹⁶	Se hizo constar que desde las 11:40 horas estuvieron presentes en la Comisión de Justicia del PAN el representante de la COP, y los representantes de las candidatas a fin de recoger el paquete electoral, sin que se asentara alguna observación, a fin del traslado del paquete en la sede del recuento. En ese sentido, no se asentó lo relativo al estado del paquete dado su retorno para efectos de realizar el recuento, tampoco se precisó nada respecto de su resguardo o alguna manifestación concreta que permitieran hacer constar su inviolabilidad.																		
Video de la diligencia de recuento [USB]	En el video diligenciado mediante el acta respectiva, se advierte que al iniciar el nuevo escrutinio y cómputo se asentó respecto del paquete electoral lo siguiente: EL CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA, “DILIGENCIA DEL NUEVO ESCRUTINIO Y CÔMPUTO DE LA ACTUACIÓN REALIZADA DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL DE SAN GABRIEL CHILAC POR ASÍ HABERLO ORDENADO LA COMISIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL EXPEDIENTE CJ/JIN/113/2022. YA CONTAMOS CON EL PAQUETE ELECTORAL QUE FUE ENTREGADO AL COMISIONADO JOSÉ ROBERTO OREA ZARATE, EL DÍA DE HOY Y SE ENCUENTRAN PRESENTES PARA PODER SUBIR LOS CIUDADANOS, IRVING VARGAS RAMÍREZ, LEONARDO ÁVILA SAMBRANO, PARA QUE PUEDAN INTERVENIR EN EL ESCRUTINIO Y COMPUTO QUE SE REALICE. (...) ORADOR 2- BUENAS TARDES, TOMEN ASIENTO. ENTONCES CONTINUANDO EN EL PUNTO CUATRO DEL ORDEN DEL DÍA, COMO LES COMENTABA, YA ESTA AQUÍ EL PAQUETE ELECTORAL, ESTE SE LE ENTREGO HOY LA COMISION DE JUSTICIA AL COMISIONADO JOSÉ ROBERTO OREA ZARATE. ESTE VAMOS A PROCEDER A REALIZAR EL NUEVO ESCRUTINIO Y COMPUTO, NOS VAMOS A APOYAR OBIAMENTE EN EL CÓDIGO ELECTORAL, EN EL CUADERNILLO DE CONSULTA DE VOTOS VÁLIDOS Y VOTOS NULOS, PARA EL DESARROLLO DE SESIONES Y EL MANUAL PARA COMPUTOS MUNICIPALES DE PROCESO EXTRAORDINARIO DE DOS MIL VEINTIDÓS, DE SAN JOSÉ MIAHUATLÁN, TEOTLALCO Y TLAHUAPAN. ENTONCES REVISAMOS QUE EL PAQUETE VENGA CERRADO.																		

¹⁵ Foja 95 del expediente

¹⁶ Foja 115 del expediente



	ORADORA 3- VIENE SELLADO. ORADOR 4- PERDÓN, ANTES DE EMPEZAR, QUISIERA PREGUNTAR SOBRE EL RESTO DEL CONTENIDO DEL PAQUETE DE LA ASAMBLEA, YA QUE EN LA DILIGENCIA SE NOS ENTREGÓ ÚNICAMENTE UN SOBRE CERRADO, EN EL QUE DECÍA QUE SE NOS ENTREGÓ EL CONTENIDO DE LA ASAMBLEA, PARA ESTO NO SE HIZO UN INVENTARIO, EN RELACIÓN CON EL CONTENIDO, POR OBIAS RAZONES, SE ENCONTRABA CERRADO, SELLADO, EN EL DESARROLLO DE LA ASAMBLEA SE REALIZÓ UN ACTA DE CÓMPUTO Y ESCRUTINIO. ORADOR 2. SABES QUE, AHORITA NADA MAS LO QUE NOSOTROS VAMOS A HACER, ES HACER EL COMPUTO, SI EXISTE OTRA SITUACIÓN, NO VAMOS A TOMAR NINGUNA OTRA DECISIÓN, NI EXPLICÁRTELA, ASI TAL CUAL COMO TU VISTE EL PAQUETE, ASÍ NOS LLEGÓ. ORADOR 4-SIN ACTA. ORADOR 2-ASI TAL CUAL COMO NOS LLEGÓ, ASÍ LO TENEMOS. (...) ORADOR 4- ENTONCES SE DESCONOCE EL CONTENIDO. ORADOR 2- USTEDES VIERON LO QUE SAQUE, NO, AQUÍ ESTA.
Acta circunstanciada ¹⁷	En el expediente obra original del acta circunstanciada de seis de diciembre de dos mil veintidós, en la que se hizo constar, que minutos antes de dar inicio con la diligencia de recuento se manifestó la verificación del paquete electoral , sin que se advierta o se hiciera constar que en efecto el paquete se encontrara cerrado o sin muestras de alteración, a efecto de generar certeza respecto su contenido.
Oficio signado por la Secretaría Ejecutiva de la Comisión de Justicia del PAN recibido en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral el 15 de junio de 2023.	Mediante dicho oficio se informó que EN LO RELATIVO AL ACTA DE TRASLADO DEL PAQUETE ELECTORAL DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL A LA COMISIÓN DE JUSTICIA SE ASENTÓ QUE TAL DOCUMENTO NO EXISTE EN SUS ARCHIVOS.

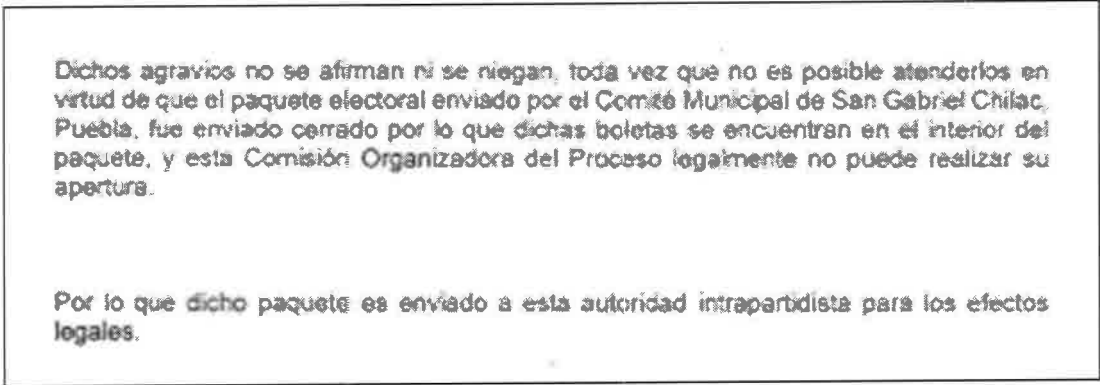
Documentales públicas, que hacen prueba plena, al vincularse y al ser expedidas por la **COP y la responsable**, de conformidad con los numerales 358, fracción I, inciso a) y 359, del Código de la materia, que establece que serán documentales públicas aquellas que expiden los órganos en ejercicio de sus atribuciones. Ello, con excepción de lo relativo al escrito de la tercera interesada descrito en la tabla, que se clasifica como **documental privada** de conformidad con lo establecido en el numeral 358, fracción II, del citado ordenamiento.

Sentado lo anterior, este Tribunal electoral advierte que, a partir de los medios de convicción, existen irregularidades y omisiones relevantes en las constancias de entrega-recepción del paquete electoral a las distintas instancias, esto es, la encargada de resolver el juicio de inconformidad y posteriormente, la encargada de realizar el recuento respectivo.

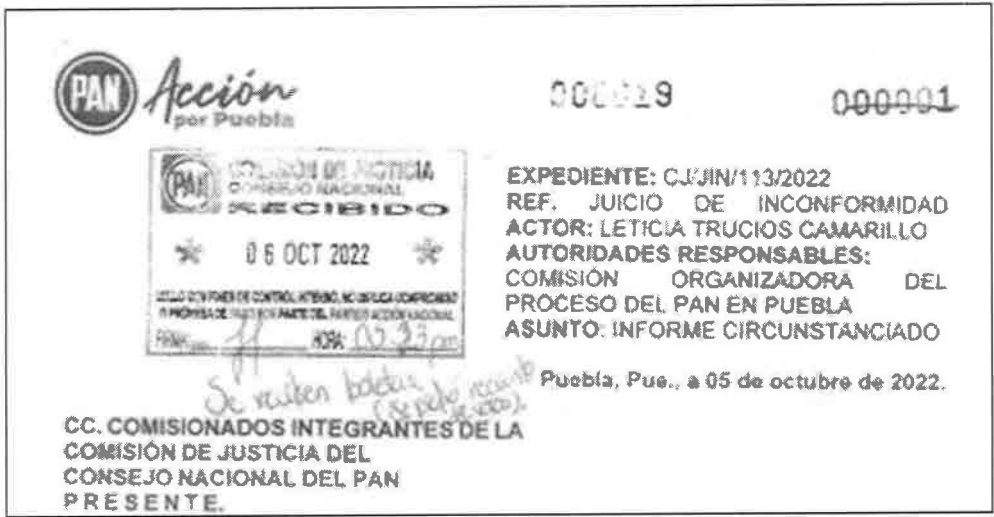
Lo anterior, ya que no existe documento alguno que avale con certeza el traslado del paquete electoral de la COP a la Comisión de Justicia del PAN que en este caso resolvió la inconformidad, puesto que desde el seis de

¹⁷ Foja 128 del expediente

octubre de dos mil veintidós, con la remisión de constancias de la COP a fin de que la Comisión de Justicia resolviera sobre la inconformidad presentada, no se advierte que el paquete fue custodiado, esto es, del informe rendido por el Presidente de la Comisión Organizadora del PAN se advierte la remisión del mismo, al tenor de lo siguiente: ¹⁸



Del acuse de recibo del citado documento, se imprime el sello de la Comisión de Justicia del PAN con la leyenda: **“se reciben boletas, se pidió recuento de votos”** de conformidad con la imagen siguiente:



De tales medios de prueba, no se advierte la custodia del paquete, desde la bodega o archivo del PAN a la respectiva Comisión de Justicia, ello con anterioridad al recuento llevado a cabo por la COP.

Con independencia de ese primer traslado, a fin de realizar el recuento respectivo ordenado por la responsable, también se acreditan deficiencias en el traslado del paquete electoral. Puesto que del acta de comparecencia de entrega del paquete fechada el seis de diciembre de esa anualidad, se observa que en el traslado de la responsable a la COP únicamente se hizo constar que a las **once horas con cuarenta minutos acudieron a recoger el paquete un representante de la COP y los representantes de las candidatas.**

¹⁸ Documental localizable a foja 92 (reverso) del expediente.



Sin que, de las constancias de autos, se haya determinado lo relativo a la custodia para el traslado del mismo a la ciudad de Puebla Capital, por lo que con ello se evidencia otro indicio de la falta de certeza y seguridad en el traslado y entrega de la paquetería electoral que contenía presuntamente las boletas y lista nominal.

Tras varias diligencias de requerimiento practicadas a la COP y a la responsable por conducto de la Magistrada Presidenta, a fin de requerir el acta de traslado del paquete electoral, que lo llevó a la Comisión de Justicia para la resolución del asunto, únicamente la Comisión de Justicia manifestó en su oficio de quince de junio del año en curso, lo siguiente: **EN LO RELATIVO AL ACTA DE TRASLADO DEL PAQUETE ELECTORAL DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL A LA COMISIÓN DE JUSTICIA SE ASENTÓ QUE TAL DOCUMENTO NO EXISTE EN SUS ARCHIVOS**, pero que el paquete llegó sin muestras de alteración.

Sin embargo, dicha respuesta no genera convicción, puesto que, para trasladar un paquete electoral de un lado a otro, siempre debe existir una cadena de custodia, que garantice a los participantes en la elección, el conocimiento del estatus del paquete en todo momento, sin que de las constancias de autos se advierta dicha cuestión.

En ese orden, respecto al traslado que se realizó del paquete electoral saliente de la Comisión de Justicia a la COP para realizar el recuento, se estima que no existe, constancia en la que se advierta la hora en la que se trasladó el paquete de la Ciudad de México a Puebla, ni se asentó el tiempo de traslado o alguna circunstancia extraordinaria que hubiese ocurrido, por ejemplo, el tráfico de la ciudad, algún bloqueo, etcétera, a fin de que a partir de la entrega se tenga una hora exacta en que llegara a la sede del recuento.

Lo anterior, puesto que tal como lo sostiene la actora el tiempo estimado de traslado de una ciudad a otra, de conformidad con las reglas de la lógica y de la sana crítica es de dos horas, sin embargo, no se tiene constancia de la hora en la que se recibió en la COP, ni el estatus del mismo, máxime que tampoco consta que los ciudadanos firmantes resguardaron el paquete en su camino.

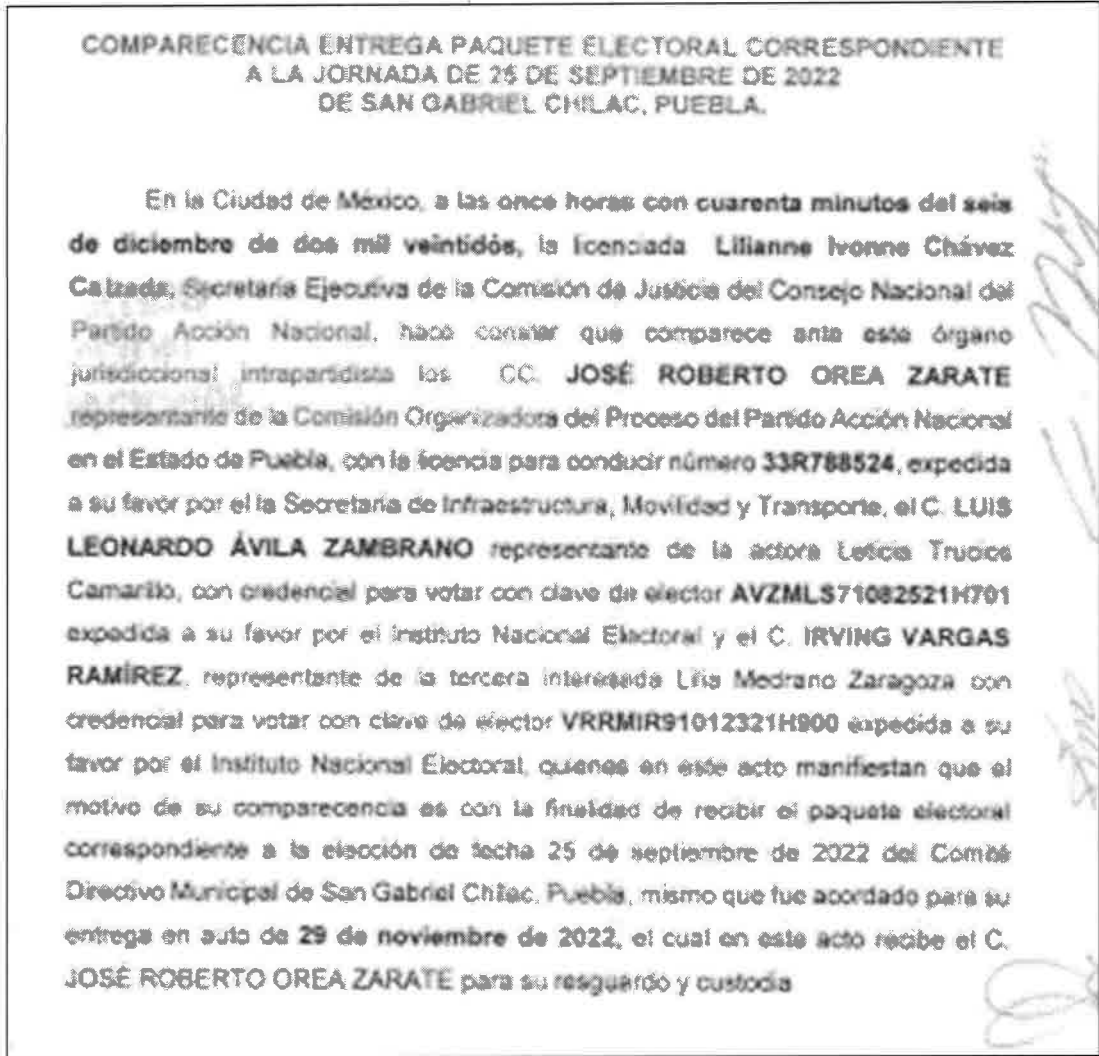
Es decir, no se garantizó la seguridad del paquete electoral, ya que si bien de la comparecencia de entrega de paquete se advierte que las representaciones de ambas candidatas, quienes firmaron al margen y al calce el acta acreditándose su presencia y que estuvieron en compañía del representante de la COP en la ciudad de México, al momento de la entrega del paquete, ello solo demuestra que, el representante de la COP no estuvo solo con el paquete electoral, pero esto solo fue al momento de su entrega.

Tal como consta en el acta respectiva, sin que se aprecie que el paquete fue custodiado inspeccionado por todos, en el trayecto de la ciudad de México a Puebla.

Los firmantes del acta fueron las personas siguientes:

NOMBRE	CARGO O REPRESENTACIÓN
José Roberto Orea Zárate	Representante de la Comisión Organizadora de Procesos Internos (COP) del PAN.
Luis Leonardo Ávila Zambrano	Representante de Leticia Trucíos Camarillo
Irving Vargas Ramírez	Representante de Magdalena Lilia Medrano Zaragoza.

Dicha acta se inserta a continuación, para mayor referencia:



Esto es, si bien firmaron la entrega del paquete por conducto de la responsable primigenia, de las actas que obran en autos respecto la comparecencia para recoger el paquete electoral en la Comisión de Justicia, no se verificó la asistencia de las personas que acompañarían a los encargados del retorno del paquete, tampoco se dejó constancia que se negaran a hacerle compañía al representante, ni se explicó el estado del paquete o en su caso que el mismo contara con las firmas de los comparecientes a fin de garantizar su inviolabilidad, ni tampoco se asentó el lugar donde se resguardo al recibirse en la COP.



TRIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-003/2023

Así, la COP ante una situación extraordinaria, se encontraba obligada a hacer constar las circunstancias excepcionales que justificaran los mecanismos de entrega del paquete electoral, a fin de salvaguardar la certeza de los resultados como principio rector en materia electoral, lo cual no ocurrió.

Del oficio de cumplimiento de la COP (recibido en la Comisión de justicia el 9 de diciembre de 2022) y del acta respectiva de comparecencia de entrega de paquete, solo se desprende lo siguiente:

Comisión Organizadora del Proceso PUEBLA 2022
CONSEJO NACIONAL

09 DIC 2022

EXPEDIENTE: CJ/JIN/113/2022
ACTOR: LETICIA TRUCIOS CAMARILLO.
ASUNTO: CUMPLIMIENTO DE ACUERDO DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO

UC. ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ y Jorge Orea Zárate
COMISIONADA PONENTE DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PAN.
PRESENTE.

El que suscribe Jorge Jiménez Calderón, Presidente de la Comisión Organizadora del Proceso del PAN en Puebla, personalidad acreditada en autos del expediente al rubro indicado y en esta Comisión de Justicia, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que vengo por medio del presente escrito y anexos que acompaño, a dar cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo de fecha 29 de noviembre de 2022, dentro del expediente CJ/JIN/113/2022, lo siguiente:

En el punto tercero de esa acta de nueve de diciembre en la que se hizo constar la remisión del paquete, a la Comisión de Justicia, se advierte que la Secretaria Ejecutiva de esa Comisión entregó el paquete **para su resguardo y custodia a José Roberto Orea Zárate, en su calidad de representante de la COP.**

TERCERO. En cumplimiento a lo ordenado por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional dentro del expediente CJ/JIN/113/2022, en fecha 06 de diciembre de 2022, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional a través de la Secretaria Ejecutiva la Licenciada Lilliane Ivonne Chavez Calzada entregó al representante de la Comisión Organizadora del Proceso José Roberto Orea Zárate el paquete electoral correspondiente a la elección de la Asamblea Municipal del PAN en San Gabriel Chilac, Puebla para su resguardo y custodia; ante la presencia de los ciudadanos representantes de las partes por parte de la actora Leticia Trucios Camarillo compareció el C. Luis Leonardo Ávila Zambrano, y por parte de la parte Tercera interesada Lilia Medrano Zaragoza compareció el C. Irving Vargas Ramírez, levantándose acta por parte de la Comisión de Justicia.

Si bien, se hizo constar, que la entrega se realizó ante la presencia de los representantes de las candidatas, no se sustentó el traslado y recepción en la propia COP mediante la documentación o acta respectiva, a fin de tener certeza de su integridad.

Por otra parte, aunado a lo anterior tal como lo sostiene la parte actora, está demostrado que la diligencia inició con retraso, al comenzar **hasta las 17:14 minutos del seis de diciembre de dos mil veintidós** siendo que la misma

estaba programada, según el **acuerdo respectivo a las 16:00 horas**, sin que se haya asentado justificación alguna respecto de dicho retraso.

Lo cual representa otro indicio irregular, de la posible vulneración a la paquetería electoral, máxime que no se asentó donde quedó resguardado el paquete, antes del inicio de la diligencia.

Lo único que se advierte de la llegada del paquete, es lo relativo a que se levantó acta circunstanciada, misma que se describe en el cuadro previo, en la que solo se asentó que el paquete “se verificó”, sin señalarse que no contuviera alteraciones, que tuviera sellos, que aparecieran las firmas de quienes actuaron en resguardo, lo cual vulnera la certeza y seguridad de la información.

Las citadas irregularidades no permiten concluir que no se haya generado la alteración del paquete electoral, ni del resultado de la votación, puesto que, de la presunta demora en el traslado y la ausencia de elementos de convicción, no se advierte dónde, cómo y con quién quedaron en resguardo las documentales o las medidas de seguridad que se implementaron para su inviolabilidad, tanto en la COP como en la Comisión de Justicia.

Lo anterior, en su conjunto, se traduce en una vulneración determinante a la cadena de custodia.

Por lo tanto, si en el caso, ha quedado demostrado que el único paquete electoral fue entregado y trasladado por una persona de la COP, sin que conste el acompañamiento en el traslado de los mismos de las representaciones de los candidatos, la tardanza en el inicio de la diligencia sin causa justificada ni tampoco se expresa lo relativo al estatus del paquete al momento de iniciar la diligencia de recuento, máxime que de la diligencia de videograbación consta que lo recibió un comisionado del PAN, sin que este hiciera constar el estatus (*hacer constar si contenía alguna alteración, si estaba firmado, que se cercioraran los asistentes de la integridad del paquete, que se extrajo de un lugar asegurado, etc.*).

Cabe precisar que, la exigencia del personal competente para el resguardo, traslado y entrega de los paquetes electorales no representa una formalidad o una simple solemnidad que pudiera estimarse susceptible de ser convalidada, sino que simboliza una obligación que debe colmarse en una etapa trascendental del proceso para garantizar la voluntad manifestada en las urnas.

Entonces, es posible afirmar que se rompió la cadena de custodia desde el envío del paquete a la Comisión de Justicia, y posteriormente, con el traslado



a la COP para el recuento lo que infringe el principio constitucional de certeza que debe permear en todo momento, pues no se garantizó la seguridad del único paquete entre su traslado al ser transportado por una persona sin que se acreditara el acompañamiento de la misma por las representaciones de las candidatas y su llegada a la COP. Así como, desde su salida del Comité Estatal (el seis de octubre de dos mil veintidós) a la Comisión de Justicia a fin de resolver el asunto materia de controversia.

Ello, con independencia de que el encargado de realizar la diligencia de traslado del paquete para el recuento, como integrante del Comité Directivo Estatal del PAN goce de la presunción de buena fe, puesto que al no hacerse constar lo relativo al resguardo del paquete y detectarse las irregularidades descritas se puede presumir la vulneración del paquete electoral.

Máxime que de la propia diligencia en la cual se desahogó el estatus del paquete solo se refirió que el paquete se encontraba cerrado. Sin que el coordinador del recuento respectivo hiciera alusión a los sellos y firmas, más cuando uno de los asistentes preguntó, sin que recibiera una respuesta cordial, tal como se transcribe a continuación.

YA CONTAMOS CON EL PAQUETE ELECTORAL QUE FUE ENTREGADO AL COMISIONADO **JOSÉ ROBERTO OREA ZARATE**, EL DÍA DE HOY Y SE ENCUENTRAN PRESENTES PARA PODER SUBIR LOS CIUDADANOS, IRVING VARGAS RAMÍREZ, LEONARDO ÁVILA SAMBRANO, PARA QUE PUEDAN INTERVENIR EN EL ESCRUTINIO Y COMPUTO QUE SE REALICE.

ENTONCES EN ESE SENTIDO PROPONDRÍA QUE ESTE, DEJEMOS A UN LADO LO QUE ESTEMOS OCUPANDO, DEJEMOS EL PAQUETE, ESTE LO PODAMOS ABRIR Y PIDAMOS QUE ENTREN.
LE PEDIMOS A VERITO QUE LOS DEJE PASAR.

ORADOR 2- BUENAS TARDES, TOMEN ASIENTO. ENTONCES CONTINUANDO EN EL PUNTO CUATRO DEL ORDEN DEL DÍA, COMO LES COMENTABA, YA ESTA AQUÍ EL PAQUETE ELECTORAL, ESTE SE LE ENTREGO HOY LA COMISION DE JUSTICIA AL COMISIONADO **JOSÉ ROBERTO OREA ZARATE**, ESTE VAMOS A PROCEDER A REALIZAR EL NUEVO ESCRUTINIO Y COMPUTO, NOS VAMOS A APOYAR OBIAMENTE EN EL CÓDIGO ELECTORAL, EN EL CUADERNILLO DE CONSULTA DE VOTOS VÁLIDOS Y VOTOS NULOS, PARA EL DESARROLLO DE SESIONES Y EL MANUAL PARA COMPUTOS MUNICIPALES DE PROCESO EXTRAORDINARIO DE DOS MIL VEINTIDÓS, DE SAN JOSÉ MIAHUATLÁN, TEOTLALCO Y TLAHUAPAN. **ENTONCES REVISAMOS QUE EL PAQUETE VENGA CERRADO.**
ORADORA 3- VIENE SELLADO.

ORADOR 4- DISCULPE PRESIDENTE, PARA EFECTOS DEL DESAHOGO DE ESTA DILIGENCIA QUISIERA SABER QUIENES NOS ENCONTRAMOS PRESENTES Y CON QUE CALIDAD.

ORADOR 2. ¡SI! LOS **COMISIONADOS ROBERTO OREA ZARATE**, ...LA COMISIONADA **LETICIA TENORIO**, LA SECRETARIA TÉCNICA **GABRIELA COLORADO**, ... **LA CANDIDATA DEL COMITÉ MUNICIPAL DE SAN GABRIEL CHILAC**, OBIAMENTE NOS ASISTE GENTE DE COMUNICACIÓN Y EL AUXILIAR DEL JURÍDICO.

(...)

ORADOR 4- OKEY, Y SE ESTÁ GRABANDO ESTA DILIGENCIA O VAMOS A ESPERAR? PERSONA DE FONDO.

NO, SE ESTÁ GRABANDO.

ORADOR 4. OKEY, MUCHAS GRACIAS. ¿Y EL ASISTENTE DEL JURÍDICO, QUIEN ES?

ORADOR 2- **JOSÉ ARTURO ESPEJEL MONTAÑO.** ESTE TENEMOS AQUÍ EL LISTADO NOMINAL, LA CONVOCATORIA DE ASAMBLEA, NOMBRAMIENTO DE DELEGADOS, RECIBO DE MATERIAL.

LO QUE VAMOS A HACER, PUES ES, VAMOS A SEPARAR LOS VOTOS, VOTOS NULOS Y VOTOS VÁLIDOS, RESPECTO DE LOS QUE HAYA DUDA, LOS VAMOS A SEPARAR Y AL FINAL LOS VAMOS A VOTAR, NO, ESTE. ESTE, NOS ACERCAMOS TODOS.

ORADOR 4- PERDÓN, ANTES DE EMPEZAR, QUISIERA PREGUNTAR SOBRE EL RESTO DEL CONTENIDO DEL PAQUETE DE LA ASAMBLEA.

ORADOR 2 ¿QUÉ?

ORADOR 4- YA QUE EN LA DILIGENCIA SE NOS ENTREGÓ ÚNICAMENTE UN SOBRE CERRADO, EN EL QUE SE NOS INFORMÓ QUE INCLUÍA EL CONTENIDO DE LA ASAMBLEA,

PARA ESTO NO SE HIZO UN INVENTARIO, UNA RELACIÓN DEL CONTENIDO, POR OBIAS RAZONES, SE ENCONTRABA CERRADO, SELLADO, LO ESTÁN ABRIENDO Y EN EL DESARROLLO DE LA ASAMBLEA SE REALIZÓ UN ACTA DE CÓMPUTO Y ESCRUTINIO.

ORADOR 2- SABES QUE, AHORITA NADA MAS LO QUE NOSOTROS VAMOS A HACER, ES HACER EL COMPUTO, SI EXISTE OTRA SITUACIÓN, NO VAMOS A TOMAR NINGUNA OTRA DECISIÓN, NI EXPLICARTELA, ASI TAL CUAL COMO TU VISTE EL PAQUETE, ASI NOS LLEGÓ.

ORADOR 4. - ¿SIN ACTA?

ORADOR 2.- ASI TAL CUAL COMO NOS LLEGÓ, ASÍ LO TENEMOS.

ORADOR 5- ES QUE, SI ES UN RECUENTO TOTAL, ME IMAGINO INICIAMOS DE CEROS.

ORADOR 2- EXACTO.

ORADOR 4- SI, SI, ES CORRECTO, PERO AL ABRIR EL PAQUETE, AHÍ DEBIERA ENCONTRARSE EL ACTA, LAS BOLETAS.

ORADOR 2- PUES SI DEBIERA, PERO LES MOSTRÉ LO QUE TRAE EL PAQUETE, AHORITA SI QUIERES REVISAMOS, ESTE LO QUE VAMOS A HACER SOLAMENTE, ES UN CÓMPUTO, UN RECUENTO, ESTO ES LO QUE VAMOS A MANDAR.

ORADOR 4- ¿ENTONCES SE DESCONOCE EL CONTENIDO?

ORADOR 2- USTEDES VIERON LO QUE SAQUE, ¿NO?, AQUÍ ESTA.

ORADOR 6- TODO ESTÁ GRABADO ¿NO, PRESIDENTE?

ORADOR 2- ASI ES, SI, SI. NOSOTROS SOLAMENTE VAMOS A HACER EL RECUENTO, SALE. LO PONEMOS A VISTA DE TODOS, ENTONCES SI QUIEREN ACÉRQUENSE.

ORADOR 6.- ¿SI SALE BIEN AHÍ? PERO SABES QUE, SOBRE TODO QUE SALGA LAS BOLETAS. BUENO YO SUGIERO ESO.

ORADOR 2. SABES QUE, VEO QUE EXISTEN ANOTACIONES, EN BOLETAS DEL CONSEJO.

ORADOR 3. PERO NO SOLO VAMOS A HACER LO QUE RESPECTA AL PRESIDENTE, NO AL CONSEJERO

[...]

En ese tenor, el orador DOS es quien dirige la diligencia y respecto del contenido del paquete sostiene: **“ASI TAL CUAL COMO TU VISTE EL PAQUETE, ASÍ NOS LLEGÓ. ORADOR 4-SIN ACTA.ORADOR 2-ASI TAL CUAL COMO NOS LLEGÓ, ASÍ LO TENEMOS.”** Por lo cual queda demostrado que, no existió un debido resguardo en atención a los lineamientos de la cadena de custodia, lo cual representaba una obligación de la autoridad partidista a fin de salvaguardar la certeza de los resultados como principio rector en materia electoral.

De esta forma, se estima que no hay certeza sobre la integridad del paquete electoral, al vulnerarse lo relativo a la cadena de custodia por lo siguiente:

–**Traslado** del Comité Directivo Estatal del PAN a la Comisión de Justicia del PAN, al remitirse el expediente –*con el paquete electoral*– desde el seis de octubre de dos mil veintidós, sin que obre el acta de traslado en la cual se hiciera constar su inviolabilidad.

–**El traslado** de la Comisión de Justicia del PAN a la Comisión Estatal Organizadora, realizado el seis de diciembre de dos mil veintidós, el cual carece de certeza, por las inconsistencias referidas.

Ello, contraviene el principio de certeza y autenticidad el sufragio, aunado a que se atenta contra la voluntad popular expresada en las urnas, pues ante tales circunstancias irregulares y extraordinarias, no existe seguridad jurídica en torno a la integridad del contenido del paquete electoral, **máxime que los representantes no estuvieron presentes en la entrega-recepción del paquete electoral en el Comité Directivo Estatal o la COP.**



Lo cual, de igual manera se observa en lo asentado en el acta signada solo por el Presidente y la Secretaria de la COP, de la que se advierte que únicamente se hizo constar que el paquete estaba cerrado, sin mayores argumentos.

-----ACTA CIRCUNSTANCIADA-----
Dentro del punto cuarto del orden del día, de la décimo quinta sesión extraordinaria de la COP, en la que se atiende el punto cuatro denominado: **Diligencia de nuevo escrutinio y cómputo de la votación realizada en la Asamblea Municipal de San Gabriel Chilac, por así haberlo ordenado la Comisión de Justicia dentro del CJ/JIN/113/2022**, y siendo las 17:14 horas del día 6 de diciembre de 2022, en las oficinas que ocupa la Secretaría Jurídica del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla, encontrándose reunidos los integrantes de la Comisión Organizadora del Proceso: Jorge Jiménez Calderón, Presidente, Leticia Tenorio Neri, Integrante y José Roberto Orea Zárate, Integrante, así como Irving Vargas Ramírez representante de la candidata Magdalena Lilia Zambrano y Leticia Trucios Camarillo en su calidad de representante de su propia candidatura, con la finalidad de llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la elección llevada a cabo en la asamblea Municipal de San Gabriel Chilac, por lo que se procede de la siguiente manera:-----
El presidente informa sobre las personas que se encuentran presentes en la sesión, y se procede a verificar que el paquete se encuentre cerrado, se da una explicación sobre el recuento que se realizara, señalándose que se separaran los votos válidos y nulos y respecto de los que haya duda se dejarán para el final para que puedan ser votados y determinado su sentido.-----
Una vez abierto el paquete se extrae la papelería electoral, la cual se deja a un lado y se comienzan a agrupar las boletas relativas a la elección de presidenta del Comité Directivo Municipal de San Gabriel Chilac en votos válidos, votos nulos y reservados; por lo que hace a las boletas para Consejeros Estatales estas se proceden a excluir del escrutinio y cómputo.-----
Una vez hecho lo anterior se procede a contabilizar los votos válidos, los votos nulos y a reservar para votación los votos aquellos respecto de los que existe duda.-----
Posterior a lo señalado anteriormente se procede a debatir los votos reservados, a votarlos para definir su sentido y a agruparlos con los correspondientes, dando los siguientes resultados: **MAGDALENA LILIA MEDRANO ZAMBRANO 43, LETICIA TRUCIOS CAMARILLO 46, VOTOS NULOS, 14, VOTACIÓN TOTAL 103, MILITANTES EN LISTA NOMINAL 103, MILITANTES QUE VOTARON 103**, resultados que se asientan en el ACTA DE NUEVO ESCRUTINIO Y COMPUTO DE LA VOTACION RECIBIDA EN LA ASAMBLEA MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN SAN GABRIEL CHILAC PUEBLA, DE LA ELECCION DE LA PRESIDENCIA E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL.-----
Por último se procede a empaquetar las boletas en sus respectivos sobres para integrarlos todos en el paquete electoral el cual es firmado por los comisionados, la secretaria técnica, el representante de la candidata LETICIA TRUCIOS CAMARILLO y la candidata en representación de su propia candidatura.-----
Por lo que siendo las 18:00 horas del día de su inicio, se procede a dar por concluida la presente diligencia de escrutinio y cómputo ordenada por la Comisión de

Por las razones anteriores, este Tribunal electoral estima que le asiste la razón a la actora, dado que no existe certeza de que, en todo momento, durante la entrega y movilidad del paquete electoral estuvieran presentes la representación de las partes, tanto para el envío a la responsable primigenia, esto es, **la verificación del momento en el cual se extrajo el paquete a fin de remitirlo a esa instancia, como para el retorno, a fin de realizar el desarrollo de la diligencia de recuento ordenada por la Comisión de Justicia.**

De ahí que se acredita la vulneración a la cadena de custodia del paquete electoral, en atención a que tal como lo sostuvo la actora no hay una justificación de la **demora de entrega y traslado del paquete a la sede de recuento**; dado que la diligencia comenzó casi con una hora de retraso y finalmente, tampoco existe constancia de la custodia y entrega del paquete desde que se remitió a la responsable, el seis de octubre de dos mil veintidós.

Manipulación de boletas.

La actora aduce que antes y durante el recuento, fueron manipuladas “**las boletas**” de forma dolosa por Jorge Jiménez Calderón y José Roberto Orea Zárate, integrantes de la Comisión Organizadora del Proceso, pues la diferencia a su favor **por tres votos** cambió a una diferencia en contra por la misma cantidad, apareciendo, además, más boletas de las registradas en la primera acta¹⁹.

De las constancias que obran en autos, se observa lo siguiente:

DOCUMENTO	OBSERVACIÓN Y CONTENIDO
Acta de la primera asamblea electiva ²⁰ :	Se advierte que, si existieron resultados transcritos en el acta, lo cual confirmó la propia COP mediante constancia remitida en cumplimiento de un requerimiento. Esto es, con ello se confirma que los resultados asentados a puño y letra en el acta son propios de quienes llevaron a cabo la asamblea electiva.
Proveído notificado el uno de diciembre de dos mil veintidós ²¹ .	En dicho proveído, se ordenó el nuevo escrutinio y cómputo de los votos y se estableció que en el acta de asamblea remitida por la COP no se anotó la cantidad de votos nulos, ni de sufragios recibidos por las planillas, sin embargo, ello no fue así, puesto que si se hicieron constar resultados en el acta.
Acta circunstanciada ²²	En el expediente obra original del acta circunstanciada de seis de diciembre de dos mil veintidós, en la que se hizo constar la verificación del paquete electoral y que el mismo se encontraba cerrado, sin que se advierta que la misma se puso a la vista de los contendientes.
Comparecencia de entrega de paquete electoral ²³	Desde las 11:40 horas estuvieron presentes en la Comisión de Justicia del PAN el representante de la COP, y los representantes de las candidatas a fin de recoger el paquete electoral, sin que se asentara alguna observación, ni lo relativo al traslado a la sede del recuento.
Acta de nuevo escrutinio y cómputo.	Contiene resultados finales del nuevo escrutinio y cómputo.

Documentales con valor probatorio pleno, de conformidad con el Código Electoral Local.

Caso concreto.

Del análisis de las constancias que obran en autos es dable presumir la presunta manipulación de boletas en el proceso de recuento, porque de la concatenación de las documentales, se desprende que, si bien la responsable primigenia sostuvo que el acta de la asamblea electiva no contenía resultados, lo cierto es que del requerimiento formulado por la Presidenta de este Tribunal Electoral, a la Comisión Organizadora de la elección (COP), se informó que

¹⁹ Foja 16 de la demanda local.
²⁰ Foja 95 del expediente
²¹ Foja 113 del expediente
²² Foja 128 del expediente
²³ Foja 115 del expediente

los resultados de la asamblea fueron los siguientes:

VOTACIÓN OBTENIDA EN LA ASAMBLEA MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN SAN GABRIEL CHILAC, PUEBLA.		
CANDIDATA	(VOTOS NÚMERO)	(VOTOS LETRA)
Leticia Trucios Camarillo	40	CUARENTA
Magdalena Lilia Medrano Zambrano	43	CUARENTA Y TRES
Votos Nulos	6	CATORCE
Votación Total	89	CIENTO TRES
TOTAL DE MILITANTES REGISTRADOS	89	OCHENTA Y NUEVE
MILITANTES QUE VOTARON	86	OCHENTA Y SEIS

En efecto, del acta de la asamblea electiva obran incidencias escritas a puño y letra, que, en esencia, refieren las cantidades siguientes:

- 89 personas registradas,
- 87 personas que votaron,
- La candidata Magdalena Lilia Medrano Zambrano obtuvo 43 votos y
- La candidata Leticia Trucios Camarillo obtuvo 40 votos,
- Se contabilizaron 6 votos nulos
- La sumatoria de esas 3, da 89 votos,

Por su parte los resultados del nuevo escrutinio y cómputo, cambiaron de manera drástica de conformidad con lo siguiente:

VOTACIÓN OBTENIDA NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN SAN GABRIEL CHILAC, PUEBLA.		
CANDIDATA	(VOTOS NÚMERO)	(VOTOS LETRA)
Magdalena Lilia Medrano Zambrano	43	Cuarenta y tres
Leticia Trucios Camarillo	46	Cuarenta y seis
Votos Nulos	14	Catorce
Votación Total	103	Ciento tres
Militantes en lista nominal	113	Ciento trece
Militantes que votaron	103	Ciento tres

En tanto que, en el acta circunstanciada, relativa a la Diligencia de nuevo escrutinio y cómputo de la votación realizada en la Asamblea Municipal de San Gabriel Chilac, por así haberlo ordenado la Comisión de Justicia dentro del CJ/JIN/113/2022, los funcionarios de la Comisión Organizadora del Proceso en Puebla, asentaron con letra que los MILITANTES EN LA LISTA NOMINAL, eran un total de 103 (ciento tres).

Al respecto, las diligencias de nuevo escrutinio y cómputo son un mecanismo

excepcional en caso de duda fundada sobre la certeza de los resultados, para depurar y constatar que los votos están correctamente calificados y que los datos asentados en el acta correspondan a la información obtenida en el paquete electoral: **personas que votaron conforme al listado nominal, número de votos, calificación de los votos y el resultado de votación**, con el único objetivo de dar certeza de cuál dato corresponde a la realidad, entre los votos contenidos en la urna y la información asentada en el acta, así como para calificar nuevamente los votos.

Lo anterior no significa que **con el recuento** necesariamente se logre la coincidencia plena en los rubros fundamentales, lo cual, si bien es el ideal perseguido, también es cierto que en la realidad existen múltiples factores que podrían generar que después del recuento persista una diferencia en la información asentada en los rubros fundamentales y la calificación de los votos sea adecuada. **en casos en que la discordancia numérica sea insuperable, el sistema prevé excepcionalmente la nulidad de la votación recibida en casilla.**²⁴

En ese tenor, se puede presumir que, si la responsable de realizar el cómputo de la asamblea informó que los militantes que votaron en la asamblea fueron 86, y que los registrados en la asamblea fueron 89 personas; y, por otra parte, en el nuevo escrutinio y cómputo se reflejó **una votación total de 103 personas**, en tanto que los militantes registrados en la Asamblea era de 89, y mediante el recuento se tomaron en cuenta a 113 y/o 103, militantes en la lista nominal, es evidente la presunción de una manipulación del paquete electoral, en concatenación con el estudio previo, **pues al no concordar dichas cantidades no se puede tener certeza de la cadena de custodia relativa al traslado del paquete electoral.**

En ese sentido, si bien no existen elementos que acrediten que tal irregularidad haya sido cometida por algún integrante de la COP en específico, lo cierto es que existen indicios suficientes para afirmar que hubo manipulación de boletas, en atención a que el número de personas que registraron su presencia en la asamblea, en la parte inicial fue de 86 (ochenta y seis) y al final fue de 89 (ochenta y nueve), en tanto que en el recuento, sin que se haga referencia a la razón en la variación de la información, o se establezca de forma fehaciente de dónde se obtuvo, se asentó en el acta individual de recuento que habían sido ciento trece (113), para finalmente establecer en el acta circunstanciada correspondiente, que solo habían sido ciento tres (103).

²⁴ Criterio sostenido en el SUP-JRC-128/2021 Y ACUMULADOS.



Lo anterior, resulta incongruente e ilógico, puesto que es imposible que voten más personas de las que asistieron el día de la asamblea a votar, dato asentado en el acta, por lo que tal como lo sostuvo la actora, se puede afirmar que **existen boletas adicionales en la urna a las computadas en un primer momento**, sin que de las constancias que obran en la diligencia de nuevo recuento se desprenda alguna justificación efectiva para descartar esa irregularidad.

Máxime que del desahogo del recuento derivado de la videgrabación de la diligencia únicamente se advierte el conteo de “votos”, no se advierte el desahogo de la contabilización del Listado Nominal, mismo que si bien no obra en autos, al no haberse remitido por conducto de la responsable, lo cierto es que **la COP certificó que la asistencia de militantes a la asamblea fue de ochenta y nueve personas, no de ciento tres.**

En ese estado de cosas, se concluye que existen elementos suficientes para determinar que el cúmulo de irregularidades con las que se ha dado cuenta, acreditadas en la presente resolución, **afectaron de manera sustancial las condiciones de validez de la elección.**

PONDERACIÓN DE IRREGULARIDADES

En el caso, la incidencia que tuvieron los hechos y actuaciones constatadas a lo largo del presente fallo, relativos a la violación a la cadena de custodia y manipulación de boletas fue grave, puesto que vulneró el principio de certeza que prevé la Constitución Federal, en cuanto a los resultados de la elección interna de la Dirigencia Municipal de **San Gabriel Chilac, Puebla.**

En efecto, para que una elección se considere democrática y válida, habrán de observarse los principios constitucionales derivados de los artículos 39, 41, 99, 116, 122, 130 y 134, de la Constitución Política Federal, imperativos de orden público y de obediencia inexcusable e irrenunciable; de ahí que su incumplimiento pueda derivar en la nulidad de la elección.

El sistema de control de validez de actos electorales vela por la constitucionalidad y legalidad del proceso electoral y garantiza la plenitud de los derechos fundamentales, frente a los actos de los poderes públicos que los lesionen.

Por ende, la validez de una elección como concepción del proceso democrático, se sustenta en el respeto a los principios fundamentales de sufragio universal, libre, secreto y directo; que la organización de las elecciones se realice a través de una institución pública y autónoma; que exista estricto cumplimiento a los principios de certeza, legalidad, independencia,

imparcialidad y objetividad, como máximas rectoras del proceso electoral; la prevalencia del establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos y de los candidatos independientes a los medios de comunicación social; el respeto irrestricto del control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca la equidad, principios que se consagran en los numerales 39, 41, 99 y 116, de la Constitución General y **3, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Puebla.**

En ese sentido, la Sala Superior del TEPJF ha sostenido el criterio de que puede declararse la **invalidez de una elección** por violación a principios constitucionales, pero siempre que los impugnantes hagan valer conceptos de agravio tendentes a ese fin, y que estén plenamente acreditadas las irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas que se aduzcan y siempre que las mismas resulten determinantes para su resultado.

En tal sentido, dicha superioridad ha considerado que los elementos o condiciones para la invalidez de una elección por violación de principios constitucionales, son:

- a. La existencia de hechos que se estimen violatorios de algún principio o norma constitucional, o bien a un parámetro de derecho internacional aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves).
- b. Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén plenamente acreditadas.
- c. Que se constate el grado de afectación que la violación al principio o norma constitucional, o bien a un parámetro de derecho internacional aplicable haya producido dentro del proceso electoral.
- d. Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección.

De esta forma, para declarar la invalidez de una elección, por violación a **normas constitucionales o principios fundamentales**, es necesario que esa violación sea **grave, generalizada y, además, determinante**, de tal forma que trascienda al normal desarrollo del proceso electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud que haya afectado el resultado electoral definiendo al candidato ganador. Tales requisitos garantizan la autenticidad y libertad, tanto del sufragio, como de la elección, y



otorgan certeza respecto a las consecuencias de los actos válidamente celebrados.

En este contexto, **considerando la diferencia entre el primero y el segundo lugar de la votación**, es claro que existe un margen de diferencia que podría implicar un cambio de ganador, de ahí que las irregularidades que han quedado precisadas **sean determinantes** y no puedan ser subsanadas puesto que existen indicios respecto la manipulación de las boletas, ya que además no se tiene certeza de la cadena de custodia del paquete electoral al ser trasladado de la instancia de origen a la resolutora y de esta a la sede del recuento, sin que conste su inviolabilidad dado las circunstancias analizadas.

IRREGULARIDADES ACREDITADAS (MÉTODO UTILIZADO EN EL SUP-REC-376/2019).

Violaciones graves y/o sustanciales.

Respecto a las irregularidades que se tuvieron por acreditadas, se estima que en todos los casos se trata de **conductas que constituyen violaciones sustanciales** conforme a los siguiente:

- **Vulneración a la cadena de custodia.**

A partir de los medios de convicción, se llega a la conclusión que existen irregularidades en la entrega-recepción del único paquete electoral. En virtud de que, al trasladarse el paquete electoral, del Comité Directivo Estatal a la Comisión de Justicia no obra acta de traslado de la que se advierta la custodia al paquete electoral y su salida de la respectiva bodega, solo obra acuse de recibo de seis de octubre de dos mil veintidós en el que constan entrega de diversa documentación y **“boletas” a la responsable**.

Tampoco existe certeza del traslado del paquete de la Comisión de Justicia a la sede del recuento, ello al analizar el tiempo de traslado de ciudad de México a Puebla; y, las circunstancias sostenidas por la actora en su demanda, relativas con la tardanza de dar inicio al recuento, temporalidad en la que no se tuvo conocimiento del estado del paquete electoral.

Máxime, que no se dejó constancia del resguardo respectivo en la sede del recuento, ni en el trayecto del mismo, aunado a que solo se asentó que se encontraba cerrado el paquete sin mayores referencias, tal como se advierte de las actas respectivas, lo cual no generó certeza, máxime que además el recuento dio inicio con una hora posterior a su programación, sin que existiera alguna justificación que se desprenda de las actas.

Lo que evidencia la falta de certeza y seguridad en el traslado de la ciudad de México a Puebla; y la entrega de la paquetería electoral al Comité Directivo, sin resguardo en algún lugar preciso bajo la vigilancia de los representantes de las candidatas, lo que vulnera la seguridad de la información, y se traduce en una violación determinante a la cadena de custodia.

- **Manipulación de boletas.**

En el caso, se advierte que, existen indicios suficientes para determinar que de la vulneración a la cadena de custodia referida previamente, se desencadena y demuestra la existencia de esta irregularidad puesto que además de no acreditarse el resguardo del paquete en un lugar óptimo lo cierto es que derivado de los resultados primigenios, y concatenados con los militantes asistentes a la asamblea existe una discordancia, que de conformidad con las reglas de la lógica, permiten concluir que no pueden votar más electores de los que asistieron a la votación, tal como quedo asentado en el apartado respectivo.

Violaciones generalizadas

Ahora bien, en lo que toca a que las violaciones demostradas **sean generalizadas**, se tiene que, para acreditar el elemento de referencia, debe atenderse a las circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho irregular, o bien, a los efectos que generan en el ámbito que abarca la elección respectiva. Por ejemplo, debe tratarse de conductas reiteradas, sistemáticas o frecuentes, ya sea porque se presenten en una zona o región amplia de la demarcación de que se trate, involucren a un importante número de sujetos, o porque sus efectos se proyecten en el resultado de la elección.

Así las cosas, para acreditar dicho aspecto debe atenderse no solo al número de veces o impactos que haya tenido el hecho irregular, sino a los efectos que las transgresiones (aun cuando haya sido una sola) provoquen en el resultado de la elección, y en los principios rectores de la misma.

En el caso, se considera que las irregularidades son generalizadas, debido a que éstas fueron cometidas, previo al recuento ordenado por la responsable primigenia y durante el traslado del único paquete electoral de la elección de la Dirigencia Municipal del PAN en San Gabriel Chilac, Puebla. Es decir, las incidencias afectaron el 100% al tratarse de **un único paquete electoral**, en los que debieron resguardarse los votos y boletas utilizados en la elección.

Esas irregularidades, **incidieron en la observancia del principio de certeza del recuento de votos.**



✚ Determinancia de las irregularidades.

A su vez, la totalidad de las irregularidades advertidas en la presente resolución resultan determinantes, en sus aspectos **cuantitativos y cualitativos** para el resultado derivado del recuento de votos, pues se involucran hechos y actuaciones que tienen injerencia respecto el manejo y resguardo de la paquetería y la documentación e información contenida en esta.

En efecto, se comprobó que se vulneró la cadena de custodia en la entrega del único paquete electoral a fin de realizarse el recuento de votos, generándose condiciones de **falta de certeza** [cualitativo].

Asimismo, por cuanto hace al **factor cuantitativo** en el nuevo escrutinio y cómputo **se contabilizaron ciento tres votos [103]**, siendo **catorce [14]** el **número de votos extra** de los **ochenta y nueve [89]** asistentes reconocidos al término de la asamblea municipal²⁵, que si bien fueron los catorce decretados nulos lo cierto es, que existió un cambio de ganador, aunado a que la COP informó que fueron 86 el total de militantes que votaron conforme a la lista nominal.

Lo anterior, tal como se desprende del acta de asamblea y del informe remitido por la COP, recibido en este Tribunal electoral, el diecisiete de mayo del año en curso, mediante el cual se comunicó: *“Con fecha veinticinco de septiembre de 2022 se celebró la asamblea municipal del partido acción nacional de San Gabriel Chilac, Puebla, a partir de las 16:00 horas y reunidos los militantes del PAN y los integrantes del Comité Directivo Municipal del PAN en San Gabriel, Chilac, Puebla, se llevó a cabo la asamblea municipal, **se tiene el registro de asistentes de 89 militantes**”*. Asimismo, el citado órgano informó que el total de militantes que votó conforme a la Lista nominal fue de **86 personas**.

De conformidad con lo anterior, derivado del recuento respectivo y los datos recabados en el asunto, se advierte que hay **discordancia entre los tres rubros fundamentales del recuento, con lo cual se estima la acreditación viable de la determinancia**, ello en atención a la jurisprudencia **28/2016**, de rubro: **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES”**. En ese tenor, los tres rubros fundamentales que tienen relación directa con los sufragios emitidos en la única casilla de la elección, son:

²⁵ Página treinta y uno del escrito de demanda del juicio local.

NÚMERO DE ELECTORES QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	VOTOS DEPOSITADOS Y EXTRAÍDOS DE LA URNA	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA		NULOS	DIF ENTRE 1 Y 2
*86	103	43	46	14	3
Diferencia =17votos		Suma= 103			

Si bien del acta de nuevo escrutinio se desprende que los militantes en la lista nominal contabilizados fueron 113 y de los cuales votaron 103, lo cierto es que la misma COP informó a este Tribunal que asistieron a la **asamblea 89 militantes de los cuales votaron 86 conforme a la Lista nominal.**

Dichos datos acreditan las discrepancias entre los rubros fundamentales lo cual resulta determinante, dada la diferencia de 3 votos entre el primer y segundo lugar; aunado el cambio de ganador suscitado entre las candidatas en el cómputo y en el recuento. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de rubro: **“ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES”.**

Lo que también transgrede el principio de certeza, pues se estima que no se contabilizaron correctamente los votos al existir **votos adicionales** en comparación con las ochenta y seis personas que votaron, según los registros al término de la asamblea municipal del PAN. **Dichos votos (17) representa una cantidad mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar (3),** al igual que la cantidad de votos nulos en el recuento **(14),** cuestiones que son determinantes para el resultado, al ir de la mano de la vulneración a la cadena de custodia del paquete electoral, **ya que con ello podría darse un cambio de ganador o empate al considerar que son 3 los votos que generan la diferencia, con lo cual se acredita la determinancia.**

Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis **XVI/2003** del TEPJF de rubro: **“DETERMINANCIA COMO REQUISITO DE NULIDAD DE VOTACIÓN DE UNA CASILLA, SE CUMPLE SI LA IRREGULARIDAD TRAE COMO CONSECUENCIA EL CAMBIO DE GANADOR EN LA ELECCIÓN, AUNQUE NO SUCEDA EN LA CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO Y SIMILARES).”**

La cual establece en esencia que una irregularidad es determinante para el resultado de la votación recibida en una sola casilla y, por tanto, debe



decretarse su nulidad, no solo cuando la magnitud de esa específica irregularidad da lugar a un cambio de ganador en la respectiva casilla sino, por mayoría de razón, cuando dicha irregularidad en esa única casilla, por sí misma, produce un cambio de ganador en la elección que se impugne, **en tanto que si una anomalía o ilicitud afecta al todo se entiende que también trasciende a la parte.**

En tal situación, se respetan cabalmente los principios y reglas que conforman el sistema de nulidades electorales, toda vez que la irregularidad decretada produce la nulidad exclusivamente de la votación recibida en la propia casilla; la única irregularidad que sirve de base para establecer el carácter de determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla es la que ocurre en la misma; los efectos de la nulidad decretada respecto de esa casilla se contraen exclusivamente a la votación ahí recibida; finalmente, la eventual modificación de los resultados del cómputo de la elección municipal impugnada son una mera consecuencia de la nulidad decretada respecto de la votación recibida en la casilla de que se trate, de tal forma que, en ningún momento, se anulan votos en lo individual ni el carácter de determinante para el resultado de la votación recibida en una casilla se establece en función de irregularidades suscitadas en otras que, en su conjunto, presuntamente dieran lugar a un cambio de ganador en la elección municipal, sino que la única irregularidad que sirve de base para decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla es la ocurrida en ella, individualmente considerada.

De esta forma, al haberse constatado la **vulneración al principio constitucional de certeza** este órgano jurisdiccional considera que se actualizaron violaciones sustanciales, que impiden que los resultados finalmente obtenidos en el recuento de votos deban prevalecer, **máxime que resulta determinante el resultado, toda vez que si en el caso se anularan los votos irregulares derivados del recuento se provocaría un cambio de ganador, lo cual es determinante y suficiente, para anular la elección.**

Conclusión

En tal estado de cosas, se estima que existen elementos suficientes para concluir que el cúmulo de irregularidades con las que se ha dado cuenta, acreditadas en la presente resolución, **afectaron de manera sustancial las condiciones de validez de la elección pues vulneraron los principios que la Constitución Federal exige deben ser observados en todo tipo de proceso electivo.**

De esta forma, la confluencia de los hechos y actuaciones de los que

previamente se ha dado cuenta, impiden a este organismo jurisdiccional a convalidar los resultados obtenidos en el recuento de la elección del Comité Municipal en cita.

En caso contrario, y de pretender priorizar cualquier otro elemento, sobre la certeza de los resultados electorales; esta autoridad validaría resultados obtenidos de la documentación y paquetes que, indebidamente, estuvieron expuestos a manipulación y alteración.

Es de hacer notar que la elección impugnada tampoco cumple con el estándar de integridad electoral, pues como se expuso, es menester que los órganos electorales organizadores de elecciones internas actúen de manera profesional, competente y eficaz, de tal forma que administren comicios transparentes, dignos de la confianza de la militancia y creíbles desde el punto de vista técnico, lo que no ocurrió en el caso, dado que tanto el acta de asamblea electiva fue superada con el recuento, sin que en un inicio se pudiese definir si los resultados impactados en el acta eran los correspondientes a la elección, y, por su parte, el recuento no genera certeza en razón del manejo del paquete electoral y resultados que distan de los primigenios.

Por último, resulta menester hacer mención de que, las violaciones expuestas por este Tribunal Local, respecto al desarrollo y resultados derivados del nuevo escrutinio y cómputo celebrado en sede partidista, **sí trascienden** al sobreseimiento decretado por la Comisión de Justicia del PAN, dentro del expediente número CJ/JIN/113/2022, de su índice.

Lo anterior, dado que todo lo relativo al nuevo escrutinio y cómputo llevado a cabo por el instituto político en mención, al ser contrarios a derecho, **vician de origen** a la resolución impugnada, pues esta sirvió de base a la autoridad responsable para efecto de emitir el sobreseimiento combatido; por tanto, la consecuencia lógica dicha resolución sea revocada y deje de surtir sus consecuentes efectos jurídicos.

En consecuencia, al resultar esencialmente **fundados** los argumentos vinculados con la violación a la cadena de custodia, se hace innecesario abordar el estudio del resto de disensos²⁶ puesto que, atendiendo el principio

²⁶ Es aplicable por identidad jurídica la jurisprudencia consultable en la Novena Época, Registro: 179367, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5, que dice: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO**



de mayor beneficio, su análisis no mejoraría lo ya alcanzado por la recurrente; es decir, **la nulidad de la elección.**

Efectos de la sentencia

Por tanto, lo procedente es:

- a. **Revocar** la resolución impugnada y, en consecuencia, **los resultados del recuento de votos realizado el seis de diciembre de dos mil veintidós en la COP.**
- b. **Se anula la elección** del Comité Directivo Municipal del PAN en San Gabriel Chilac, Puebla.
- c. **Se VINCULA** a los órganos competentes del PAN a nivel nacional y estatal –COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO NACIONAL, COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL Y COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO, TODAS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL–, a efecto de que tomen las acciones conducentes para **convocar y llevar a cabo los COMICIOS EXTRAORDINARIOS**, respecto de la **dirigencia municipal del PAN en San Gabriel Chilac, Puebla** con apego a la normativa atinente.

Lo anterior, en el plazo de **VEINTE DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación de esta sentencia, en razón de la proximidad del proceso electoral, debiendo informar a este Tribunal del cumplimiento a lo ordenado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **REVOCA** la resolución impugnada; y, en consecuencia, los resultados del recuento de votos realizado el seis de diciembre de dos mil veintidós en la **Comisión Organizadora del Proceso del PAN en Puebla.** Ello, conforme a lo sustentado en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **ANULA** la elección de la **Dirigencia Municipal del PAN** en **San Gabriel Chilac, Puebla**, para los efectos legales expuestos en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES CONFORME A LA LEY (actora, tercera interesada y Comisión de Justicia del PAN); **A LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO NACIONAL, COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL Y COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO, TODAS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; ASIMISMO, A LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO EN ATENCIÓN AL CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO EN EL SCM-JDC-44/2023 Y EN CASO DE SER CONDUCTENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE; Y POR ESTRADOS A LOS DEMÁS INTERESADOS.**

Así lo resolvieron y firmaron, por **unanimidad** de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA



IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO EN FUNCIONES



ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA



**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES



IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ